



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2014-00402-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	FREDI ALBERTO LARA CALVO Y OTROS.
Demandado	POLICIA NACIONAL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que confirma la sentencia de fecha 1 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

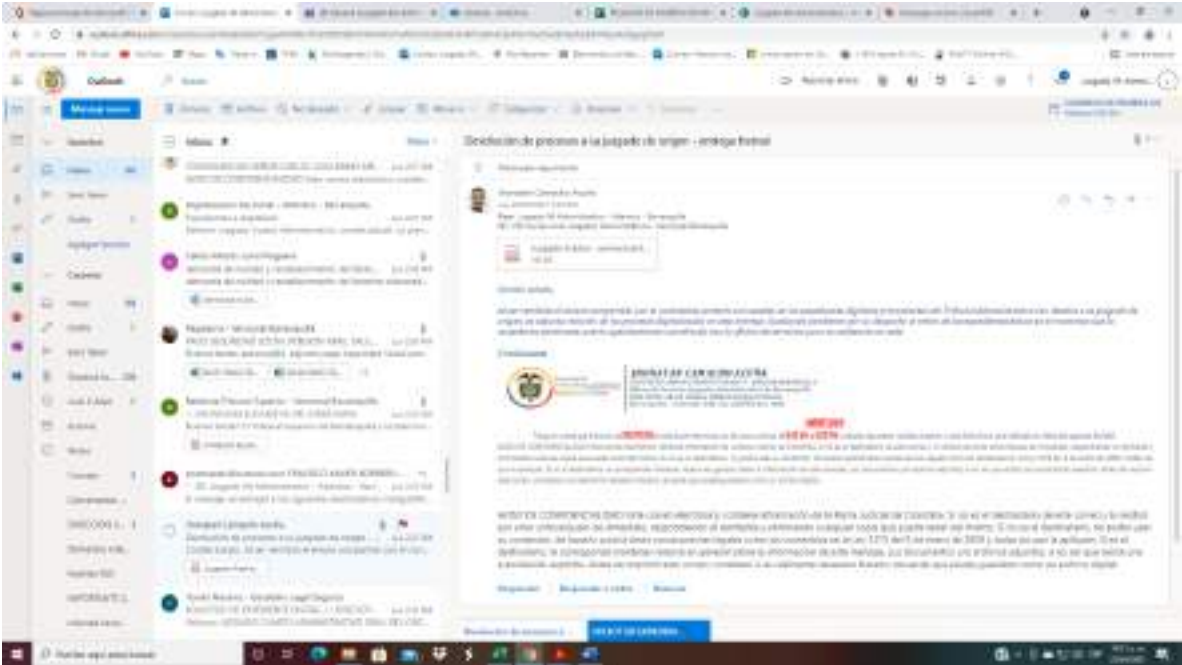
Radicado	08001-33-33-004-2014-00402-00.
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	FREDIS ALBERTO LARA CALVO Y OTROS
Demandado	POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien dictó sentencia de segunda instancia.

Expediente digitalizado por la empresa Protech ingeniería S.A., de los expedientes que se encontraban en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, provenientes del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico para ser devueltos a sus juzgados de origen.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 25 de mayo del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



El expediente aparece cargado en el estante de digitalización seccional atlántico, procesos digitalizados Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, ha dictado sentencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la sentencia de 31 de julio de 2020:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de 1° de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la correspondiente Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, puso a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 25 de mayo de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia julio 31 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 66 DE HOY JUNIO 3 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db405e6204b9aae1db951ac58edb9ecbd4a3f652f24112a736bc65f3c8cc815**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:07 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00449-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (01) de junio de 2021, informándole que los documentos de prueba requeridos a las distintas entidades no han sido allegados.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00449-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	RAFAEL FERNANDEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, se ordenó requerir a la Fiscalía Cuarta Especializada en Automotores Fiscalía 39 seccional para que allegara una documentación necesaria, ante lo cual presentó respuesta mencionado que *“fue redirigida al Fiscal Coordinador de la Unidad de Vida de Barranquilla, doctor Nicolás Bustos Sarmiento, ya que él es quien tiene acceso a los procesos de ley 600. El doctor Bustos realizó las averiguaciones pertinentes y a su vez nos envió respuesta de la petición”*

Respecto a la respuesta del señor Fiscal Coordinador de la Unidad de Vida de Barranquilla, señala lo siguiente:

Para: Fredy Enrique Henao Yepaz; Isabel America Alcalá Ledesma
Asunto: RV: RESPUESTA A SOLICITUD JUZGADO ADMINISTRATIVO A FISCALÍA 39

De acuerdo a lo solicitado del proceso penal de referencia 698515-2153271 y referente al vehículo de placas SMA-959 Mazda color rojo informo lo siguiente, verificado el sistema SIJUF no se encontró

<https://outlook.office.com/mail/inbox/Id/AAQkAGEZyagwMTk0LTZhZWElNDYyK4YyU1LWUjYzE6ZDM2NWYzNAQAAD0pPh7N71Ekg6Ph280b...> 1/2

22/6/2021 Correo: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla - Outlook

información alguna de los datos suministrados. únicamente aparece un REGISTRO a nombre del señor Rafael Hernandez Lopez, por el delito de hurto y el proceso referencia 179142 con fecha de 2004/02/16. Le quiero informar que la unidad de vida, no conocía de hurto y hasta donde se de incautación, razón por la cual le sugiero muy amablemente solicitarle al juzgado que suministre mas información referente al proceso ya que esos números no coinciden y no se puede hacer un rastreo mas exacto del caso

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor de informarlo a: atencion.clientes@fiscalia.gov.co

De acuerdo a lo expresado, se solicitará al Fiscal Coordinador de la Unidad de Vida de Barranquilla, enviar copia del proceso de referencia No.179142 de fecha 2004/02/16 correspondiente al señor Rafael Hernández López, por el delito de hurto.

De otro lado, se avizora en el expediente digital que en la misma fecha, se requirió por tercera vez a la Fiscalía Seccional 133 de Automotores con el fin de solicitarle una documentación necesaria y aún no ha sido allegada, por lo que se ordenará requerir nuevamente.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Igualmente, se requirió al Instituto de Transito Departamental de Magdalena y al Instituto de Transito Departamental de Magdalena, los cuales no han allegado la información solicitada, de manera que se ordenara requerir nuevamente.

Por último, tenemos que se requirió a la Seccional De Investigación Criminal MEBAR, para que arrimara una documentación necesaria, ante lo cual no ha habido respuesta alguna, en consecuencia conforme a lo precedido se ordenará requerir a la división sugerida anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al FISCAL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE VIDA DE BARRANQUILLA, para que allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días la siguiente información: referencia No.179142 de fecha 2004/02/16 correspondiente al señor Rafael Fernández López, por el delito de hurto identificado con C.C. 72.176.415.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la FISCALÍA SECCIONAL 133 DE AUTOMOTORES, para que allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días lo siguiente: copia autentica de la investigación penal No 21553271.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA, para que allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días lo siguiente: certificación sobre el historial, propietarios, indicando fechas de compra y venta, del vehículo de placas ZMA-959.

CUARTO: REQUERIR nuevamente a la POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEBAR, para que allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días lo siguiente: copia de todo el proceso de inmovilización, incautación y remisión del vehículo identificado con placas ZMA-959, camioneta marca MAZDA, color rojo, motor No. FE127478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 66 DE HOY 03 DE JUNIO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

Digital nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dac68eda38c15a212d9ff578545156ec7cf24398c0657ff41b8d13718cf9f8**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:07 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2015-00036-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE DELGADO NAVARRO
Demandado	FOMAG-CLÍNICA DEL NORTE Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que las pruebas requeridas no se han allegado, pese a haberse oficiado.

PASA AL DESPACHO
Primero (1) de junio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00036-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JORGE DELGADO NAVARRO
Demandado	FOMAG-CLÍNICA DEL NORTE Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digitalizado, advierte el Despacho que, el 5 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas regulada por el artículo 181 del CPACA, la cual se decidió suspender, en razón a la no comparecencia de varios de los testigos citados y por la solicitud de la parte actora para que se reiterara el requerimiento a la ESE Hospital de Local de San Zenón-Magdalena, comoquiera que, en esa institución hospitalaria fue atendida la señora Marelvis Lara Fonseca y la misma no allegó la historia clínica.

En atención a ello, este Despacho en la referida audiencia¹, ordenó se oficiará nuevamente a tal entidad, a efectos de que se allegue de manera completa la historia clínica, razón por la que se requerirá.

Asimismo, habrá que indicar que, por auto separado se fijará nueva fecha para dar continuidad a la audiencia de pruebas para la recepción de los testigos que faltaren.

Finalmente, habrá que aceptarse la renuncia de los apoderados del FOMAG y del Hospital la Divina Misericordia, presentadas mediante memoriales de 3 de septiembre de 2020² y de 5 de noviembre de 2020³

Asimismo, debido al incumplimiento reiterado de la entidad, habrá que advertir que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Requírase por CUARTA VEZ a la ESE Hospital de Local de San Zenón-Magdalena, para que en el término de diez (10) días, alleguen copia autentica de la historia clínica correspondiente a la señora Marelvis Lara Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 33.218.589; la cual debe ser aportada junto con la transcripción de la misma, al tenor del artículo 175 del CPACA.

Asimismo, debido al incumplimiento reiterado de la entidad, habrá que advertir que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder otorgado al abogado Jorge Luis Vargas Rojas como apoderado judicial de la ESE Hospital la Divina Misericordia.

¹ Véase el minuto 1:41:40 del documento 40 del expediente digitalizado

² Documento 42 del expediente digital.

³ Documento 44 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder otorgado a la abogada DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como del Ministerio de Educación Nacional

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°66 DE HOY (3 de junio de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf7f609e4c315f44f47103a3328b5303ff4a193cf85c1b382e05e7606db47c5**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:08 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILL

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2015-00085-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ AMPARO SERNA ORTEGA.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA, presento escrito solicitando se le expidiera copias auténticas de las sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

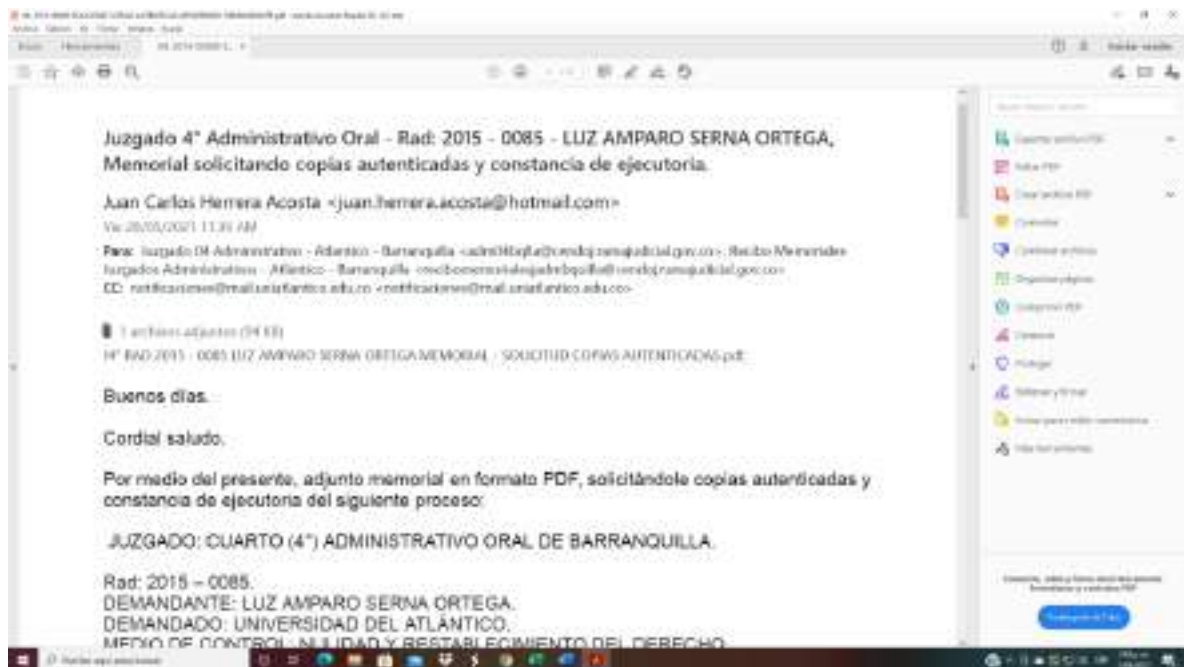
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00085-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ AMPARO SERNA ORTEGA.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

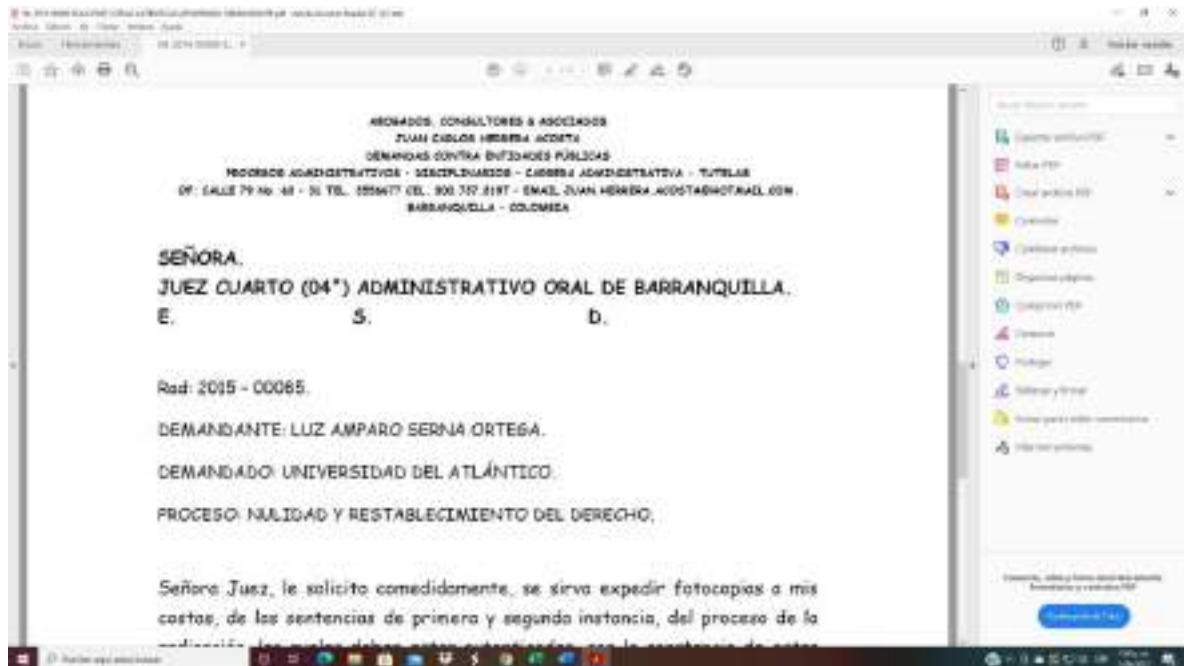
I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio encontramos solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA, el día 28 de mayo de 2021 a las 11:36 am., a través de correo electrónico, a la dirección electrónica adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de agosto de 2019, con la constancia de ejecutoria y copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de julio de 2020.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



El Código General del Proceso, prevé:

“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2ª. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de agosto de 2019, con la constancia



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de ejecutoria y copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de julio de 2020. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de agosto de 2019, con la constancia de ejecutoria y copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de julio de 2020, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 66 DE HOY JUNIO 3 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b18a6e4e23791275930565b996ffa19abf52121cb47623bcda6401fe78aa90d**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00392-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR ROJANO SARMIENTO
Demandado	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ –UNISPCAM E.S.P
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (01) de junio de 2021, informándole que la Alcaldía de Campo de la Cruz y el Sindicato de Trabajadores no han enviado la documentación probatoria requerida.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00392-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR ROJANO SARMIENTO
Demandado	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ –UNISPCAM E.S.P
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, advierte el Juzgado que en audiencia de inicial de fecha 15 de octubre de 2020, se decretaron unas pruebas documentales las cuales fueron requeridas mediante oficio No.436 a la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz y oficio No 437 al Sindicato de Empleados al Servicio del Estado del Departamento del Atlántico y aún no ha sido allegada, por lo que se ordenará requerir nuevamente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la ALCALDÍA DE CAMPO DE LA CRUZ, para que allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días: antecedentes administrativos, en especial todo lo concerniente a hoja de vida, nombramiento, relación de salarios devengados durante los años laborados y demás, del demandante señor EDGAR ROJANO SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No.8.536.860.

SEGUNDO: REQUERIR al SINDICATO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días: certificación de vinculación sindical, del demandante señor EDGAR ROJANO SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No.8.536.860.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 66 DE HOY 03 DE JUNIO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d27841185e4e90679fd8c26006daaefa0b5a596f4d176861318ad4cbab1e5e0**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:09 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2017-00326-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	ALBA LUZ RODRIGUEZ JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEIP.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que llegó solicitud de remisión el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2017-00326-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	ALBA LUZ RODRIGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEIP.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONTENIDO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante en la calenda 3 de noviembre de 2020, solicitó envío del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que sea resuelta la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 14 de enero de 2018, proferida en segunda instancia (archivo 31 del expediente digital).

Así mismo, se evidencia que el 28 de mayo de 2021 la solicitud de corrección de fecha de la sentencia fue reiterada, a través de memorial suscrito por el apoderado principal, indicando que debe (archivo 32 del expediente digital).

Es de anotar, que, por auto anterior adiado 3 de noviembre de 2020, esta agencia judicial resolvió negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia presentada por la parte demandante, con relación a la fecha en que fueron proferidas las decisiones por parte de este juzgado (documento 29 del expediente digital).

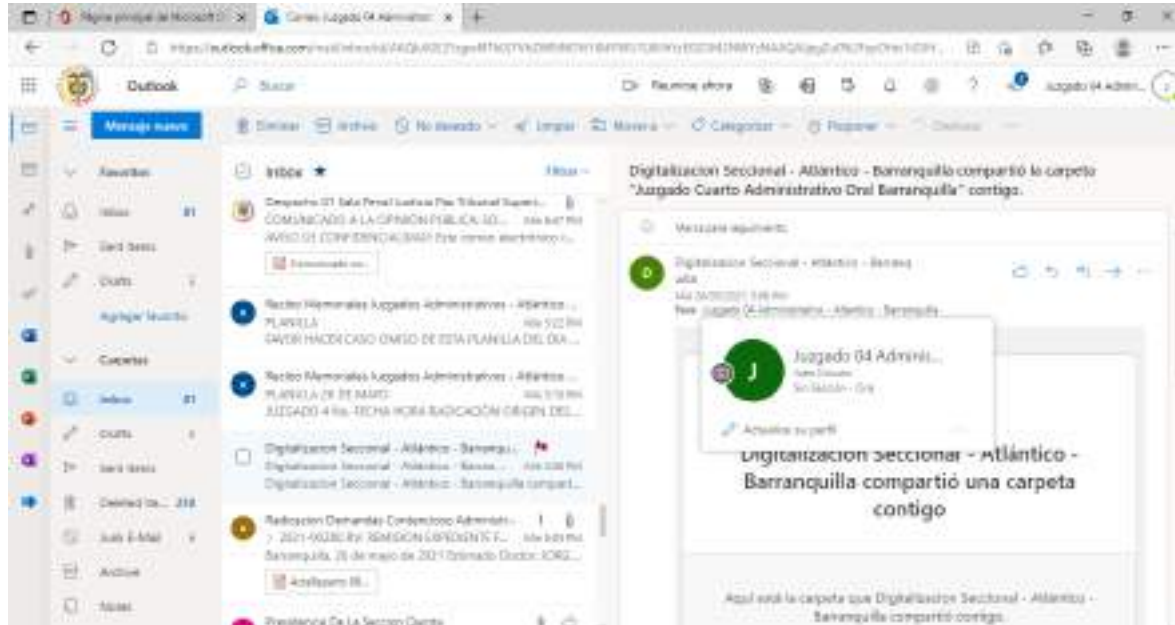
Por otro lado, al revisar la solicitud de la parte demandante, considera esta agencia judicial que es procedente su solicitud de envío del expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico al Despacho del Magistrado LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, a fin que sea resuelta la solicitud de corrección de fecha, de la sentencia de la segunda instancia.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente digital, a través de la Secretaría de este Despacho, a fin que sea resuelta la solicitud de la parte demandante.

Finalmente, se deja constancia que la solicitud impetrada, se resuelve hasta esta oportunidad, como quiera que el expediente se entregó para ser parte del plan de Digitalización de la Seccional Atlántico de la Rama Judicial, y fue puesto a disposición de este Juzgado, por parte de la empresa Protech Ingeniería S.A, el día 26 de mayo de 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR que la empresa Protech Ingenieria S.A, colocó a disposición, de este Juzgado el proceso de la referencia, el día 26 de mayo de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Despacho del Magistrado LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, a fin que sea resuelta la solicitud de corrección de fecha, de la sentencia de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 66 DE HOY 3 DE JUNIO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b7e360e1fd304f4084f141264dca7c6b7b928b0258929eae28882c85380f06**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:10 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2018-00106-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MERCEDES VILLANUEVA MENDEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que declaro la nulidad de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

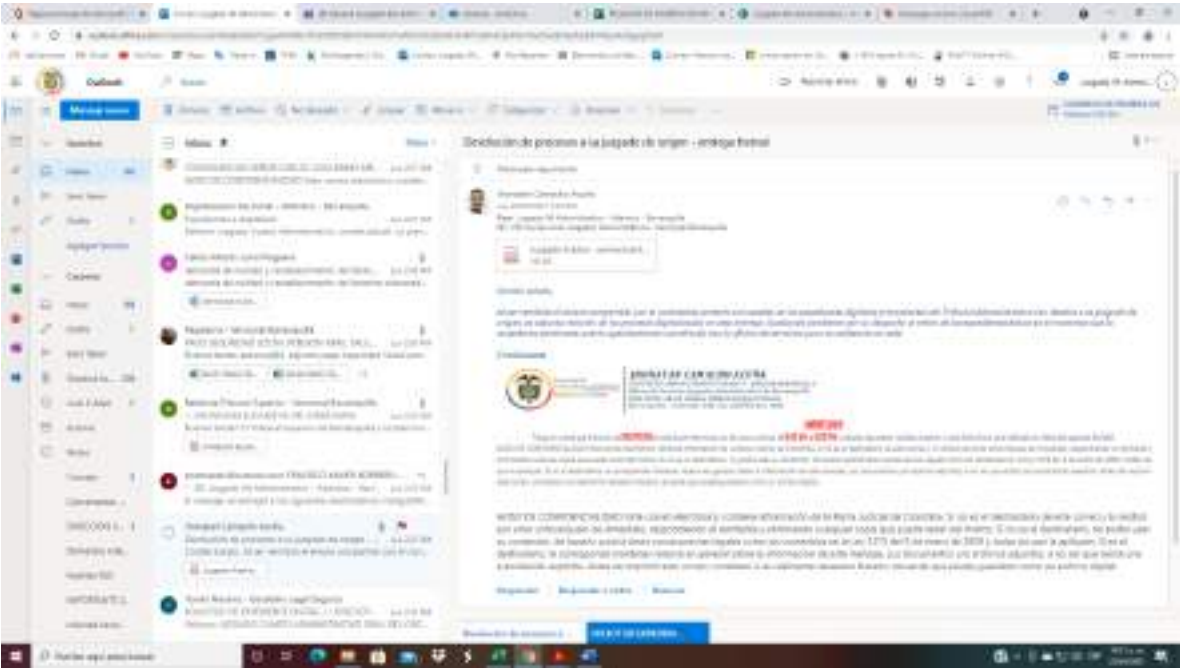
Radicado	08001-33-33-004-2018-00106-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MERCEDES VILLANUEVA MENDEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, quien dictó sentencia de segunda instancia.

Expediente digitalizado por la empresa Protech ingeniería S.A., de los expedientes que se encontraban en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, provenientes del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico para ser devueltos a sus juzgados de origen.

El proceso de la referencia fue colocado a disposición de este Despacho, por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, el día 25 de mayo del 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta.



El expediente aparece cargado en el estante de digitalización Seccional Atlántico, procesos digitalizados Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, ha dictado sentencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la sentencia de 19 de junio de 2020:

1° Declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 12 de marzo de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de que se profiera una nueva, atendiendo los fundamentos de derecho que correspondan.

2° Ordenar a la secretaria que, una vez ejecutoriado este proveído, devuelva el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :

1. ADVERTIR que la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, colocó a disposición, de este despacho los procesos provenientes de la segunda instancia el día 25 de mayo de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia junio 19 del 2020.
3. Ejecutoriado este auto, ingrese al despacho el expediente de la referencia para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 66 DE HOY JUNIO 3 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8732894cad5ba0a6b98db682f326afb2a80391d07b50eb9464f28b3bcc6fe184**
Documento generado en 02/06/2021 01:57:10 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2018-00230-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	SUGEY ARROYAVE PACHECO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que las pruebas requeridas fueron allegadas

PASA AL DESPACHO
Primero (1) de junio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00230-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	SUGEY ARROYAVE PACHECO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que las pruebas documentales requeridas fueron allegadas, considera esta Agencia Judicial que, los elementos obrantes resultan suficiente para dictar sentencia de fondo, razón por la que se le dará aplicación a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.”

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión de fondo, pues obran: **i)** la hoja de vida de la señora Sugey Milena Arroyave Pacheco¹, **ii)** su acta de nombramiento y posesión², **iii)** Decreto 841 de 2016³, **iv)** Resolución 007 de 2017⁴, **v)** Resolución No. 238 de 2017⁵ y **vi)** Resolución No. 239 de 2017⁶; y **vii)** en general, todos los antecedentes administrativos del presente asunto⁷, razón por la que en virtud de los principios

¹ Folios 7-16 del documento 30 del expediente digitalizado.

² Folios 4-5, 18-19, 29-31 del documento 30 del expediente digitalizado.

³ Folios 337-360 del documento 30 del expediente digitalizado.

⁴ Folios 326-336 del documento 30 del expediente digitalizado.

⁵ Folios 322-325 del documento 30 del expediente digitalizado.

⁶ Folios 317-320 del documento 30 del expediente digitalizado.

⁷ Documento 30 del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoi.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°66 DE HOY (3 de junio de 2021) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e59c15be6e3ae81319f05891d109d29ba779e10e667143ac56c922125d2084**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:10 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00156-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado	AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, DEIP DE BARRANQUILLA, EDUCAR S.A., TRIPLE A S.A. E.S.P., CONSORCIO HIDROTANQUES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue allegada solicitud de suspensión del trámite del proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

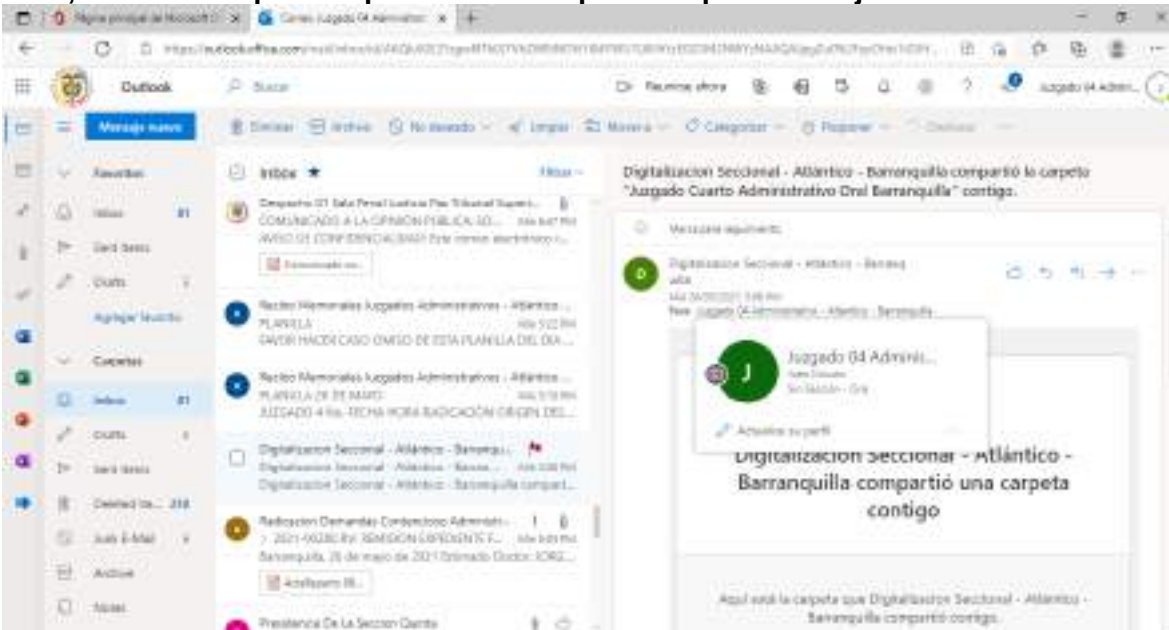
Radicado	08001-33-33-004-2019-00156-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, DEIP DE BARRANQUILLA, EDUCAR S.A., TRIPLE A S.A. E.S.P., CONSORCIO HIDROTANQUES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Dilucidado lo anterior, se constató en el expediente que se había fijado fecha de audiencia para escuchar prueba testimonial del señor PABLO EDUARDO GONZÁLEZ BERDUGO, en su condición de JEFE DE INTERVENTORÍA DE TRIPLE AAA, para el día 20 de abril de 2020 a las 2:00 p.m., fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se considera pertinente de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, fijar nueva fecha y hora para recepcionar dicho testimonio. Se advierte igualmente, que se profiere la presente providencia hasta esta fecha, como quiera que el expediente se entregó para ser parte del plan de Digitalización de la Seccional Atlántico de la Rama Judicial, y fue puesto a disposición de este Despacho, por parte de la empresa Protech Ingenieria S.A, el día 26 de mayo de 2021, tal como se puede apreciar en la captura de pantalla adjunta:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otro lado, al revisarse la actuación se comprueba que en la calenda 11 de diciembre de 2020, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla agregó al expediente memorial informando de una reunión de acercamiento celebrada entre la Procuraduría General de la Nación y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla con miras a presentar eventual pacto de cumplimiento y conciliación (ver documento digital No. 50 del expediente digital), y solicitan a través de dicho memorial se suspenda el presente trámite, el cual aparece suscrito por los Procuradores 117 Y 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Secretario General del Área Metropolitana de Barranquilla, Coordinador de Asuntos Judiciales Secretaría Jurídica Distrital y Delegada de la Secretaría Jurídica Distrital.

Frente a la solicitud de suspensión del presente trámite, esta Unidad Judicial, la considera improcedente, en los términos como fue presentada, como quiera que se trata de una acción constitucional en la que confluye la posible afectación de derechos colectivos, derechos que no son conciliables, pues si bien se ha establecido en la Ley 472 de 1998 la figura de pacto de cumplimiento en el artículo 27 de dicha norma, ésta no versa sobre intereses susceptibles de ser negociados, sino sobre la forma de proteger los mismos, lo cual ha sido decantado en vasta jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto se comparten extractos de la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, el 1° de octubre de 2018, radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP):

“Ahora bien, en algunas ocasiones la jurisprudencia le ha dado a esta instancia procesal el tratamiento de acuerdo conciliatorio¹; sin embargo, es claro que por estar en controversia derechos colectivos y no individuales, no resulta válido considerar tal escenario como una modalidad de conciliación. En efecto, la Corporación ha sido clara en señalar que en tratándose de la protección de los derechos colectivos, el papel del juez en la audiencia, tiene una relevancia especial. Así lo precisó en la sentencia AP- 125 del 19 de octubre de 2000:

“No es exacto que la aplicación del artículo 39 de la ley 472 reduzca al juez a un instrumento de verificación de legalidad. Si bien es cierto que, cuando se celebra un pacto de cumplimiento la potestad de tomar una decisión sobre el fondo del asunto queda en manos de las partes, también lo es que hay poderes del juez que no se posan en cabeza de las partes por su sola voluntad de dirimir el conflicto por medio de una fórmula negociada entre ellas. Así es que la potestad de vaciar el contenido del acuerdo en una providencia con fuerza de cosa juzgada es del juez y no puede ser delegada en nadie; así mismo, la facultad de premiar a los particulares por emprender labores de protección de intereses colectivos, sin duda, queda siempre en cabeza del juez, pues no se trata de un asunto negociable, sino que está dispuesto en la ley como un derecho del actor que, debe ser concedido por el juez en el monto que discrecionalmente determine dentro de los parámetros legales.

De igual forma, ha diferenciado ambas figuras respecto a la disponibilidad de los derechos en litigio según la naturaleza de los mismos, para concluir que el pacto de cumplimiento no versa sobre intereses susceptibles de ser negociados, sino sobre la forma de

¹ Cfr. AP-007 de 2 de diciembre de 1999, AP-061 de 27 de julio de 2000, AP-0618 de 2 de septiembre de 2009.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

proteger los mismos. En sentencia del 27 de mayo de 2004, la Sección Tercera sostuvo:

“Es importante en éste punto diferenciar la figura del pacto de cumplimiento de las conciliaciones que se llevan a cabo en los demás procesos judiciales. Las acciones populares están previstas para la protección de los derechos e intereses colectivos, es este su bien jurídico tutelado, por lo tanto el pacto de cumplimiento no versa sobre la disposición de derechos individuales subjetivos, susceptibles de ser negociados, sino sobre derechos que le pertenecen a toda la colectividad, y el acuerdo que se logra es precisamente la forma como esos bienes colectivos van a ser protegidos. Ello se traduce en un compromiso que adquiere la parte vulneradora del derecho o interés colectivo, de llevar a cabo una serie de actuaciones, o de abstenerse de actuar de una forma dañina, para así efectivizar dicha protección.

Por el contrario, una conciliación ordinaria versa sobre derechos individuales, que les pertenecen subjetivamente a las partes y que son susceptibles de disposición y renuncia, por lo tanto en este tipo de actuaciones sí puede darse una conciliación parcial, mientras que el pacto de cumplimiento no puede ser parcial, puesto que resulta inconcebible la idea de una protección parcial de un derecho o interés colectivo, no puede dejarse pendiente de protección una parte de ellos, pues esto haría nugatoria la protección como tal y de contera la institución de las acciones populares se vería desdibujada en su finalidad garantística (sic).” (Negrillas fuera del texto original).

Al tratarse de una acción constitucional que subyace sobre derechos de rango constitucional, que además comprenden intereses colectivos, está claro que la naturaleza de dichos derechos, no es la misma de los derechos subjetivos por lo que no está en cabeza de las partes poder disponer del derecho en litigio, toda vez que no es la misma situación.

En cuanto al objeto de la conciliación, la Corte Constitucional también ha sentenciado que éste tiene límites de índole subjetivo y objetivo, el primero atañe a la capacidad que tengan las partes para disponer de los derechos en litigio, y el segundo comprende a la naturaleza de ser susceptibles o no, de ser conciliables los derechos en disputa²:

“21. En relación con el objeto de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, la Corte ha dicho que la conciliación únicamente puede versar sobre conflictos susceptibles de disposición por las partes. Ello supone dos tipos de límites, unos subjetivos y otros objetivos. En relación con los límites subjetivos, las partes deben tener la capacidad de disposición sobre aquello que es objeto de conciliación. Es decir, las partes deben ser titulares de los derechos objeto de la conciliación, o tener la legitimidad para disponer sobre los intereses a conciliar, tener la representación para disponer de ellos, o en cualquier caso tener la facultad de disposición con fundamento en algún título de carácter jurídico. Por lo tanto, la Corte ha sostenido que no resulta aceptable la conciliación en materias que comprometan, entre otros, el interés público,³ como en lo relacionado con el estado civil de las personas, la legalidad de los actos administrativos⁴,

² Corte Constitucional, Sentencia C-404 de 2016. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ Sentencia T-589 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁴ Sentencia C-1436 de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

los derechos y obligaciones ciertos e indiscutidos,⁵ la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales.⁶

(...)

*24. En relación con los límites objetivos, los intereses o bienes jurídicos también deben ser, por su naturaleza, susceptibles de disposición. En efecto, en la **Sentencia C-893 de 2001** la Corte sostuvo que la conciliación es un mecanismo excepcional que opera de manera complementaria, no sustitutiva a los mecanismos jurisdiccionales de resolución de conflictos. En esa medida, no todos los asuntos susceptibles de ventilarse por las vías jurisdiccionales son susceptibles de conciliación. Por lo tanto, como ya se mencionó, no es posible conciliar asuntos atinentes a cuestiones de orden público, soberanía nacional, el orden jurídico positivo, o algunos elementos o garantías inalienables de los derechos fundamentales. Sin embargo, es perfectamente posible que el titular de un derecho fundamental concilie los aspectos económicos relacionados con dicho derecho. Esto ocurre cuando un trabajador concilia con su empleador el monto de sumas adeudadas por concepto de salarios dejados de percibir,⁷ o cuando una víctima concilia con el perpetrador la indemnización a la que tiene derecho como consecuencia de una conducta punible.⁸” (Subrayas fuera del texto original).*

La jurisprudencia en cita, nos permite reiterar que aquí no se habla de un derecho individual litigioso, sino de derechos colectivos de una comunidad, por lo que al estar bajo la tutela del Juez el proceso, quien no es un convidado de piedra en el proceso judicial, como ya se ha visto, no puede tomar por cierta la postura de disposición de los derechos colectivos de la comunidad por parte de la parte demandante.

Además de ello, si en gracia de discusión se estudiase la viabilidad de la solicitud de conciliación presentada, la misma tampoco se abre paso, habida consideración que no se aporta ningún documento que dé cuenta de los términos del pacto de cumplimiento celebrado, las políticas públicas que se adhieren al acuerdo, o los lineamientos de la manifestada conciliación presentada, pues lo que se acompaña con su solicitud es el registro de asistencia a una reunión celebrada el 7 de diciembre de 2020 (folio 5, documento 50 del expediente digital), sin que se aporte ningún otro documento que plantee una solución al caso concreto acordada entre las partes, o un plan estructurado frente a la problemática presentada que satisfaga los intereses colectivos.

Así mismo, es del caso señalar que teniendo en cuenta la fecha en que se celebró el encuentro al que hace alusión la parte demandante, (7 de diciembre de 2020), a la fecha no se ha dado a conocer a esta Unidad Judicial ningún otro documento que materialice pacto de cumplimiento en relación con el proceso de la referencia.

Como última premisa frente a la solicitud impetrada, esta operadora judicial, se permite traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en la Sentencia arriba citada, de 1° de octubre de 2018, indicando que los Comités de Conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia de una fórmula de pacto:

“Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.”

⁵ Sentencias C-1436 de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), C-910 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁶ Sentencias T-374 de 1993 (M.P. Fabio Morán Díaz), T-232 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-160 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-1248 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

⁷ Ver Sentencias C-160 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C-891 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

⁸ Ver Sentencias C-059 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), C-979 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En ese orden de ideas, el Despacho considera que la solicitud carece de sustento probatorio, y fundamento jurídico, pues se reitera la dimensión de los derechos en juego, no pueden ser dispositivos a instancia de parte, no son subjetivos, por lo cual deviene en improcedente.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020⁹, ordenándose citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, para el día 29 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., por la aplicación TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

⁹ “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la suspensión de la acción de la referencia, con fundamento en las razones vertidas en la presente providencia.

SEGUNDO: Fíjese el día 29 de julio de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

TERCERO: Cítese al señor PABLO GONZALEZ BERDUGO, Jefe de Interventoría de Triple AAA, para que rinda testimonio, el día 29 de julio de 2021 a las 9:00 A.M. La apoderada judicial, de la parte demandada TRIPLE AAA, deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar al testigo el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.

CUARTO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

QUINTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SEXTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SEPTIMO: ADVERTIR que la empresa Protech Ingenieria S.A, colocó a disposición, de este despacho el proceso de la referencia, el día 26 de mayo de 2021, tal como se dijo en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 66 DE HOY 3° DE JUNIO DE 2021
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

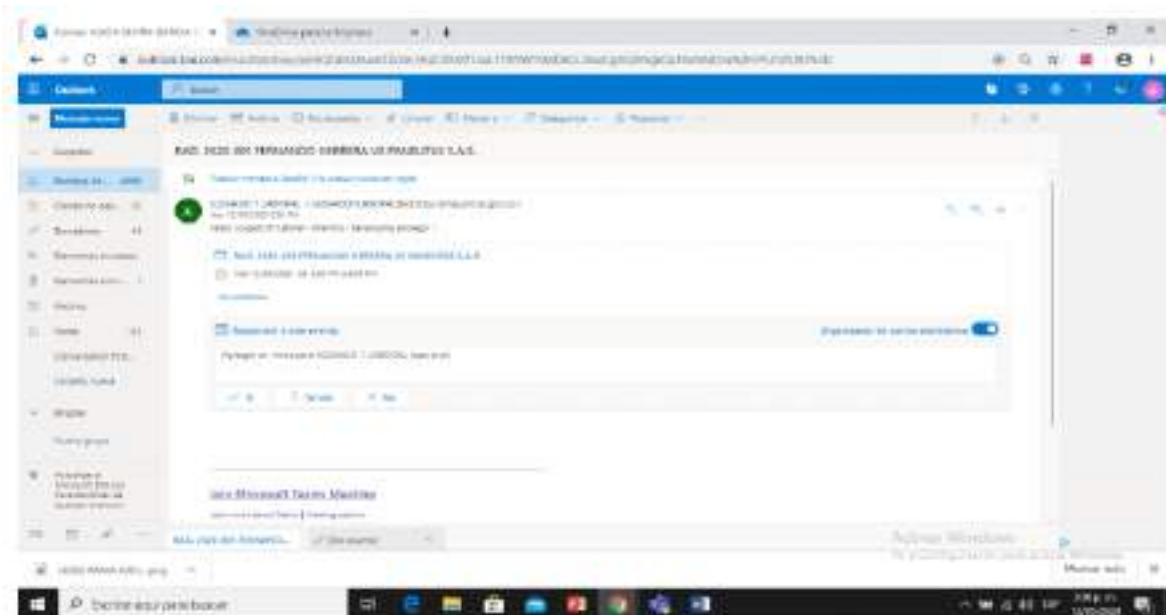
1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

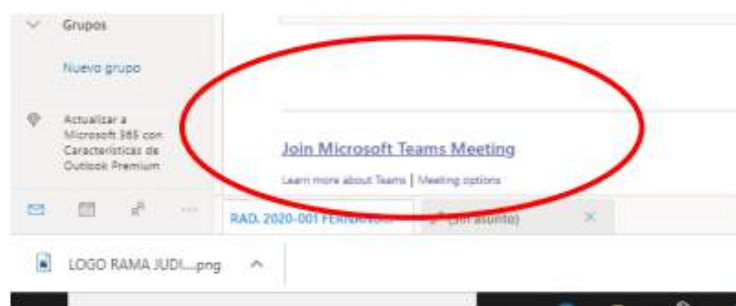
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



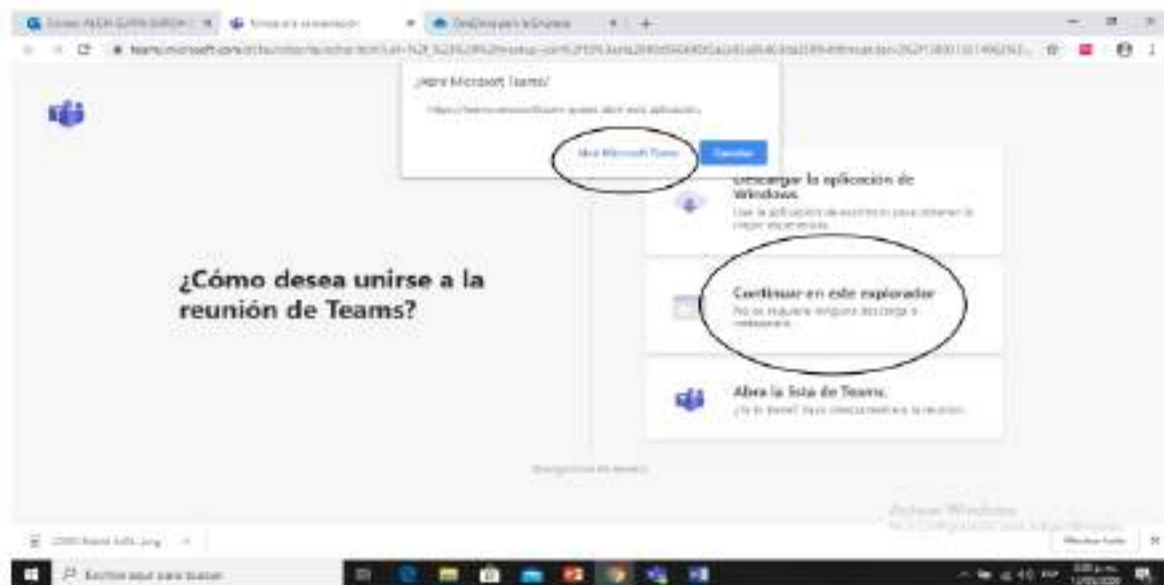
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

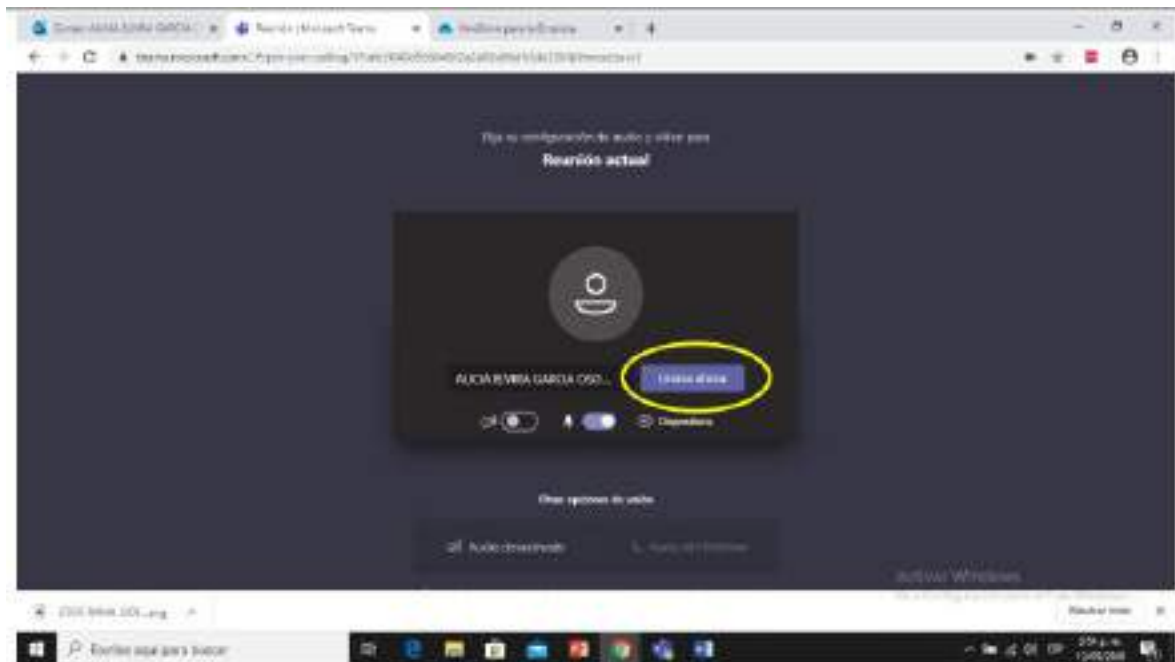
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

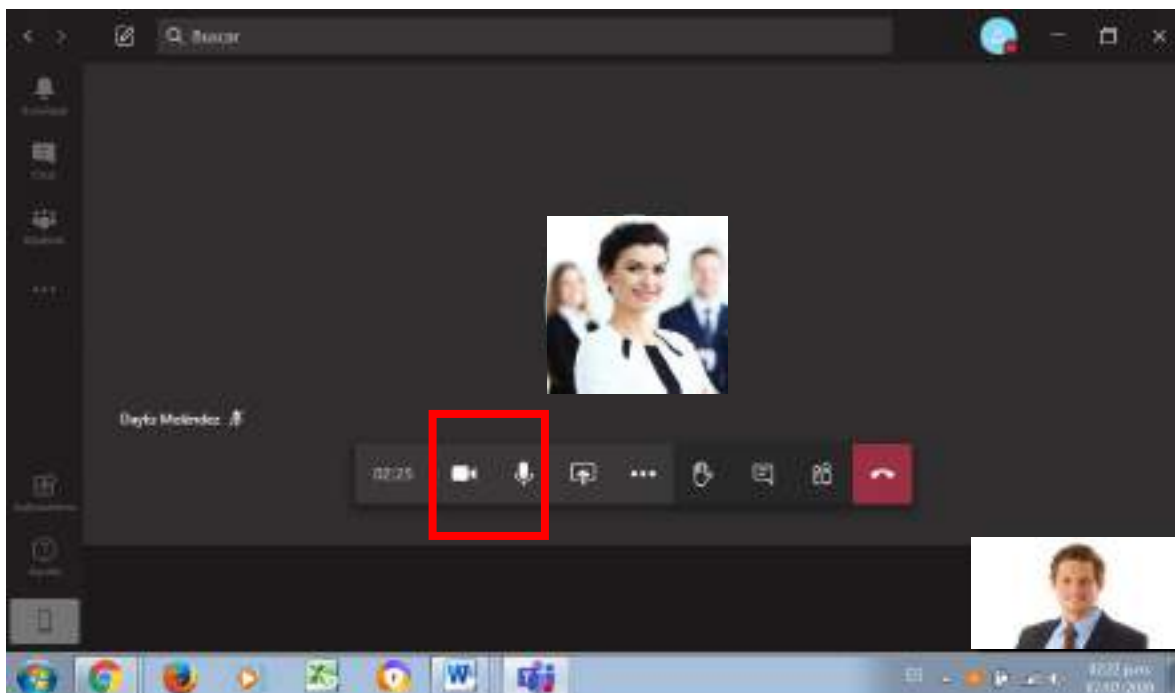
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

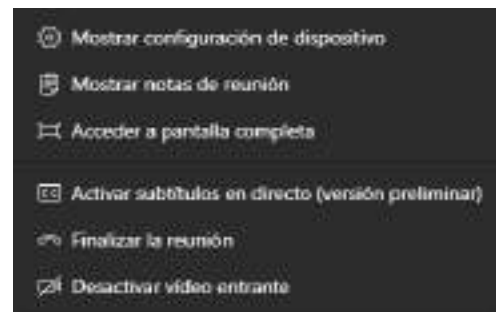
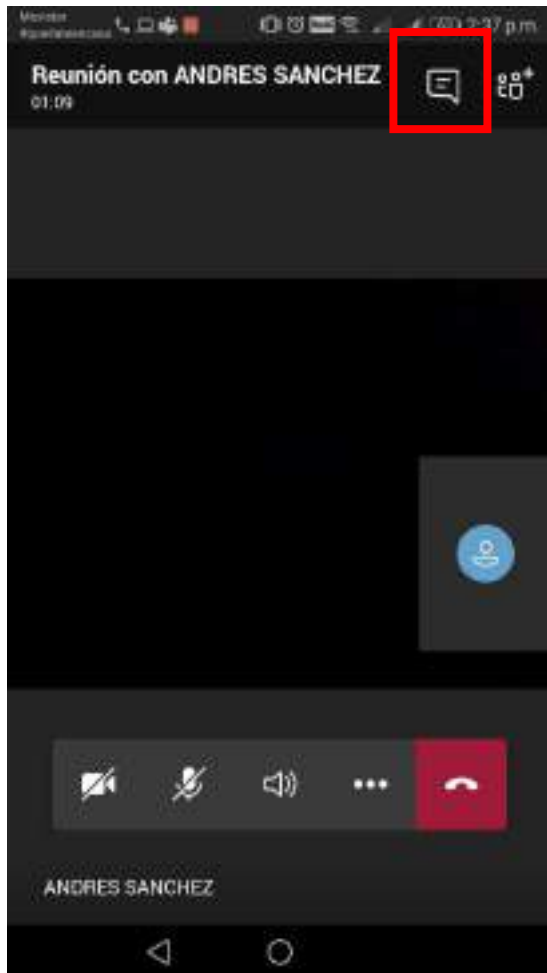


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

**III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON
POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA**

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77de86cd648273a83962a51384de7a5a4520a140eb206ec429701e7de86db64**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:11 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00227-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DAWUIS FLORIAN PADILLA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por fijarle audiencia inicial

PASA AL DESPACHO
Primero (1) de junio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00227-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DAWUIS FLORIAN PADILLA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado que, las excepciones previas ya fueron resueltas por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 15 de julio de 2021, a las 10 00 a.m., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Fíjese el día 15 de julio de 2021, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0066 DE HOY (3 de junio de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

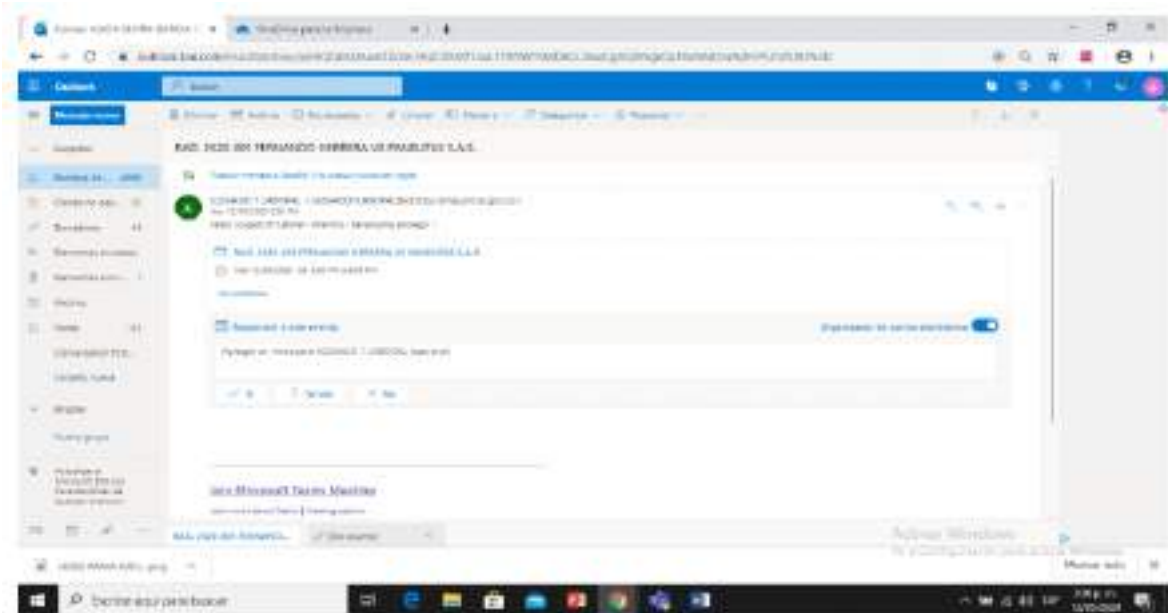
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



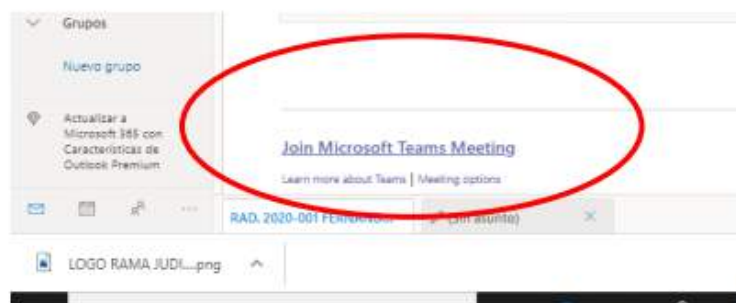
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

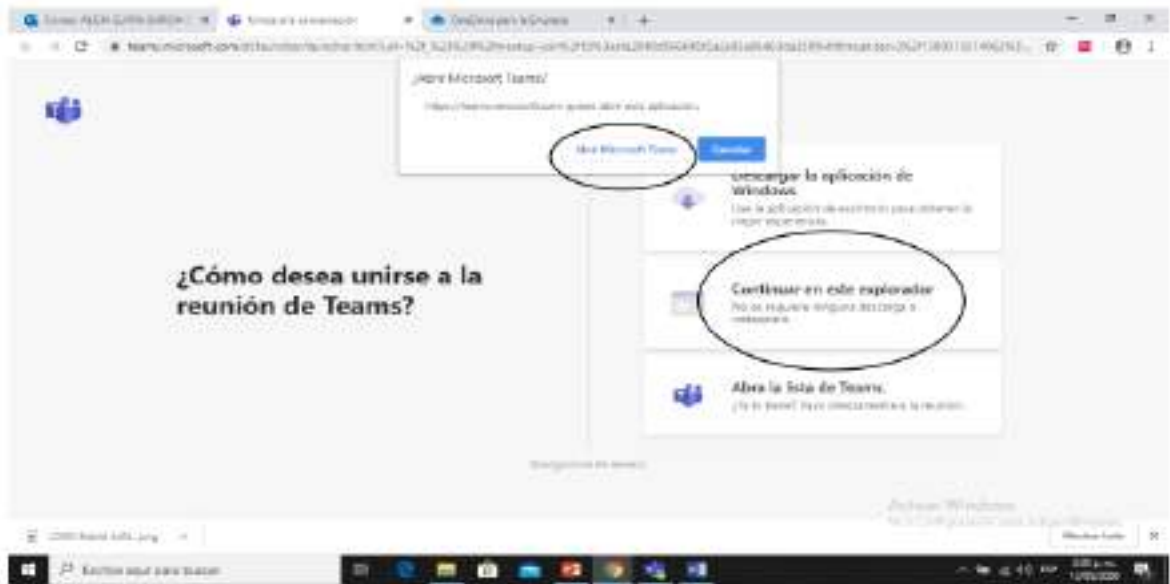
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



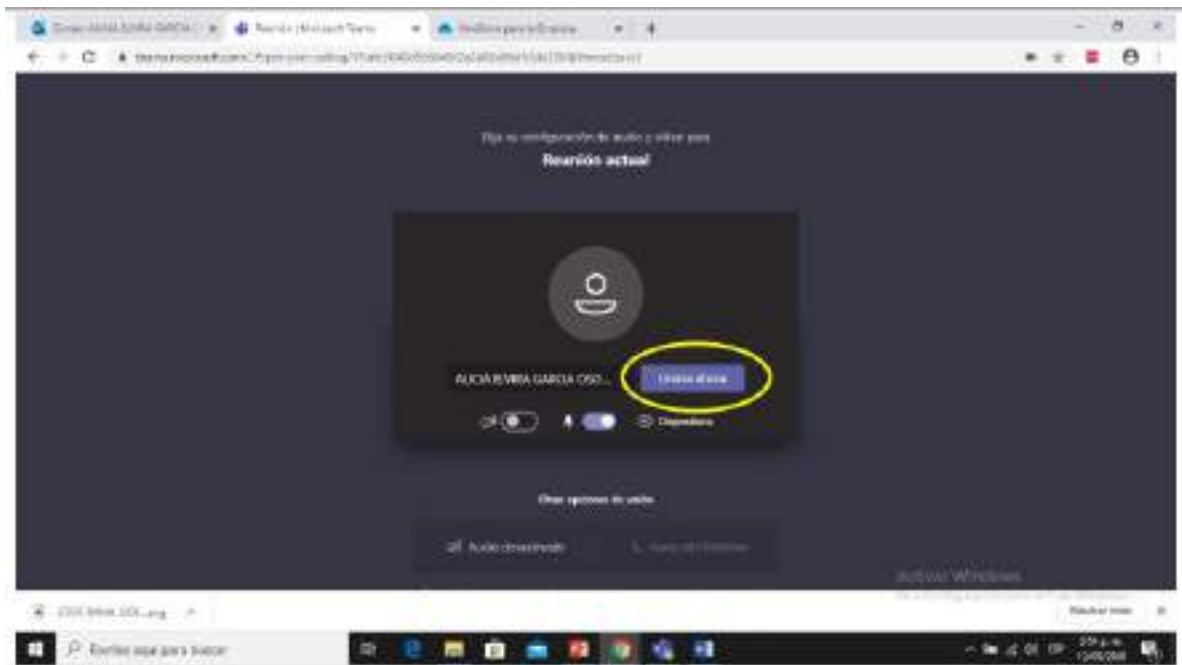
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

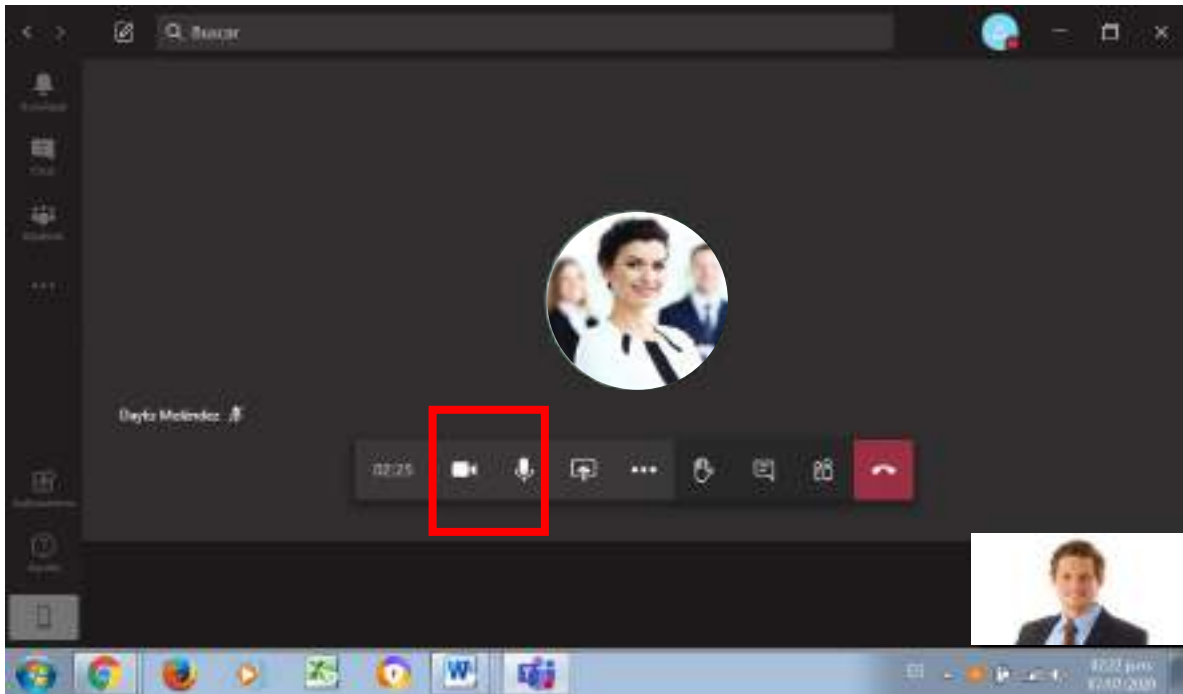
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



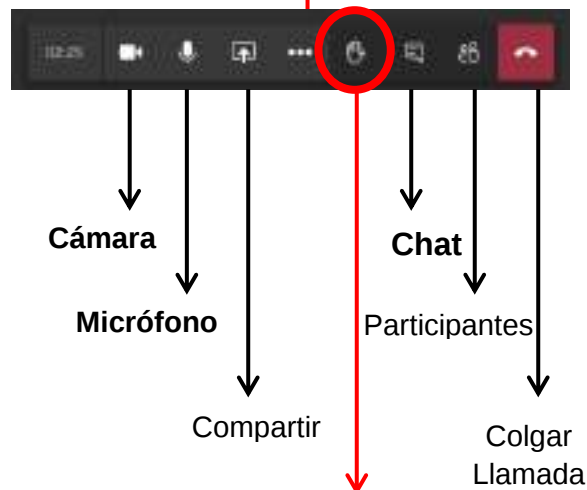
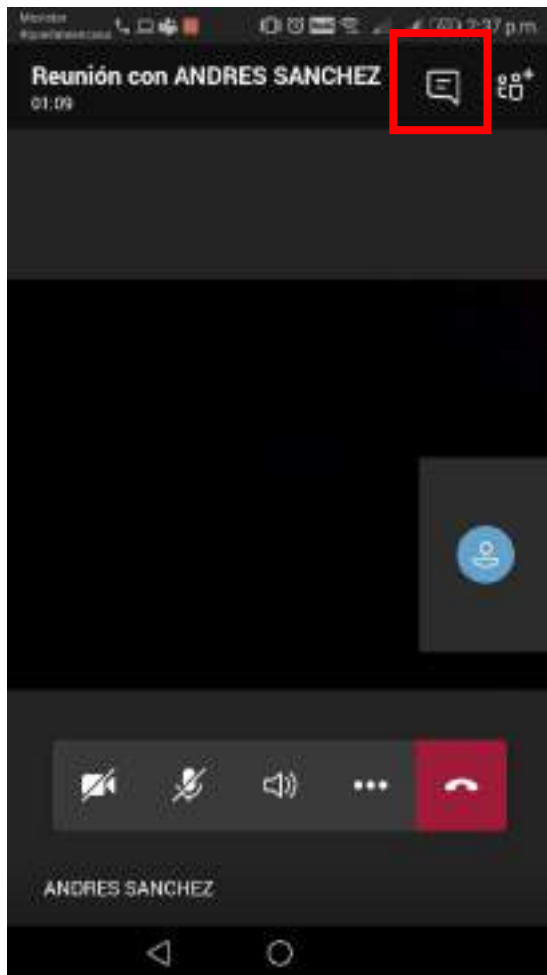
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ebdea37e6ba0f954138839c84130a962a51c6c8b494604acf5dac7cfb178f7**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:12 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00279-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA TERESA BELTRAN PALACIN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que no se han recaudado todas las pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00279-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA TERESA BELTRAN PALACIN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y constatada la actuación se comprueba que por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, se cumplió con la carga de aportar la documentación solicitada.

Por otro lado, con relación a las pruebas remitidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, se advirtió a través de proveído del 19 de abril de 2021, que si bien el Profesional Universitario-Lider de Jurídica de la Secretaría de Educación de Soledad manifestó que *“en cuanto a la respuesta de fecha el 13 de junio de 2018, no se evidencia radicación con esa data de acuerdo con el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) de esta Secretaría.”* (Ver folio 2, documento No. 10 del expediente digital).

No obstante, en el escrito de demanda la parte demandante manifestó que la petición del pago de sanción moratoria fue presentada el 13 de junio de 2018, y aportó copia de colilla de entrega de correspondencia de la empresa de envío certipostal.

Por lo anterior, se hizo evidente, que existe una contradicción a lo manifestado entre las partes, en razón a ello considera esta Unidad Judicial, necesario **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Secretaría de Educación de Soledad, ordenándose remitirle copia de esta providencia a fin que proceda a allegar copia de la radicación de la petición del 13 de junio de 2018, referente a la solicitud de pago de sanción moratoria de la docente MARIA TERESA BELTRAN PALACIN identificada con C.C. No. 32.605.335, y así mismo proceda a remitir copia de la respuesta brindada a dicha petición.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al **MUNICIPIO DE SOLEDAD-Secretaría de Educación**, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.- Copia autentica del oficio con el cual dio respuesta a la petición radicada el 13 de junio de 2018, con la constancia de notificación, referente a la solicitud de pago de sanción moratoria de la docente MARIA TERESA BELTRÁN PALACIN identificada con C.C. No. 32.605.335.

2.- Copia de la radicación de la petición del 13 de junio de 2018, referente a la solicitud de pago de sanción moratoria de la docente MARIA TERESA BELTRÁN PALACIN identificada con C.C. No. 32.605.335.

SEGUNDO: Por Secretaría, se ordena remitir a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 66 DE HOY (3 de JUNIO de 2021) a las (8:00am)
Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f27a5d3d62022e287ce73e3a2749efcb93b1a496e9155825e709780926b9bb6**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:13 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00286-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARIA DE EDUCACION)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue allegado solicitud de transacción por la parte demandada FOMAG.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00286-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARIA DE EDUCACION)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso ingresa al Despacho para resolver solicitud allegada al buzón electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto es, solicitud de transacción de la parte demandada FOMAG, radicada el 1° de junio de 2021, 8:13 P.M., el cual se entiende presentado hoy 2 de junio de 2021, como quiera que el horario laboral de los juzgados va desde 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m..

En efecto, al revisar la actuación se evidencia que la parte demandada Ministerio de Educación, representada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pone en consideración de esta agencia judicial contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial de la demandante, en el cual, según el dicho de la apoderada judicial de la demandada se dio el pago total de la obligación:



Con el memorial mencionado, se anexó el contrato de transacción signado el 15 de abril de 2021, en el que se acuerda el pago de unas obligaciones por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a los docentes relacionados en dicho acuerdo, el cual resulta ilegible y no se puede determinar con exactitud, quiénes son las personas beneficiarias del acuerdo transaccional.

Referente al tema, el artículo 306 del CPACA, sostiene que en los aspectos no contemplados en dicho código se deben seguir los postulados del Código de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo también que dicho código ha sido reemplazado por el Código General del Proceso.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 y 313 del C.G.P.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P., según el cual “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.” (Subrayas del Despacho).

Subsumiendo la norma anterior al caso concreto, resulta claro para esta agencia judicial que la transacción puesta a consideración no puede ser aceptada. pues carece de claridad, en cuanto si la transacción versa sobre los intereses de la aquí demandante toda vez, que en la cláusula cuarta del contrato de transacción aportado, aparece un recuadro en el que se señalan nombres de docentes, números de cédula de ciudadanía, radicados de procesos, nombre del juzgado donde se desarrollan los procesos, fecha de resolución, y valor a transar, pero los datos registrados aparecen ilegibles, por lo que no se puede tener certeza, si entre los derechos económicos relacionados de los cuales se dispuso son los de la aquí demandante:

Así mismo, en el contrato celebrado aparece como condición de los contratantes, en la cláusula tercera, denominada condiciones reciprocas, se condensó: “3.1. (...) El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la FIDUPREVISORA S.A., realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica... 3.2. Por su parte la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, **con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar**, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo..." (véase folio 7 y 7 Documento digital No. 14 del expediente digital) (subrayas y negrillas nuestras).

De una lectura a lo pactado entre las partes, se entiende que existe una condición dispuesta en el contrato, según la cual debe existir una solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, lo cual se echa de menos en el presente asunto, una razón más que hace inviable la transacción planteada.

Como quiera que la transacción puesta a consideración del despacho, no es diáfana en cuanto al objeto de la misma, esta operadora judicial se abstendrá de aceptarla.

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E:

UNICO: Abstenerse de aceptar la solicitud de transacción, tal como fue expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 66 DE HOY (3) DE
JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **d9d8ae1de23fadd811bdf9ebbada7240f380d384b26ecc656af400adaf535**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:13 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00309-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBINSON AYALA AVELLANEDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (01) de junio de 2021, informándole que se encuentra vencido el traslado de la demanda y está pendiente resolver excepciones.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00309-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBINSON AYALA AVELLANEDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por los demandados y descendiendo al caso concreto, el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, de acuerdo a la reforma realizada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada POLICIA NACIONAL, a través de contestación radicada vía correo electrónico, propuso como excepciones las de inepta demanda, inexistencia de nulidad del acto administrativo. No obstante, solo se resolverá la mencionada primeramente en razón a que la segunda es de las llamadas excepciones de mérito y se atenderán con el fondo del asunto.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de inepta demanda el demandado Policía Nacional, manifiesta que, *“Contra la Resolución 02486 del 7 de junio del 2019, proferida por el Director General de la Policía Nacional, no era obligatoria la interposición de ningún recurso, en cambio contra el acto administrativo de primera instancia proferido en el expediente disciplinario No. mebar-2019-47 procedía el recurso de apelación, pues así lo dispuso el artículo tercero de la decisión adiada el 30 de abril del 2019 ante el Inspector Delegado Regional 8 de Policía, recurso que es de carácter obligatorio con lo que se tendría por agotado el procedimiento administrativo y poder demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de lo que no ocurrió en razón a que el aquí demandante no impugnó la decisión a pesar de que en todas las etapas procesales del disciplinario fue notificado en estrado, tal como lo dispone el artículo 179 de la ley 734 del 2002.*

Así que el incumplimiento de este requisito constituye una excepción previa de “Inepta demanda por no agotamiento de la actuación administrativa” por no interponerse el recurso de apelación obligatorio contra el acto de primera instancia proferido en el expediente disciplinario ya referenciado, del que por su propia incuria y negligencia no recurrió disciplinado.

Por otro lado, el artículo 169 numeral 3° de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) establece el rechazo de la demanda, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial; en el caso de la Resolución No. 02486 del 7 de junio del 2019, proferida por el Director General de la Policía Nacional, el acto impugnado se limitó a darle cumplimiento a lo dispuesto en el expediente disciplinario sin que se advierta la creación, modificación o extinción de ninguna situación jurídica diferente a la relacionada en el acto que ejecuta. De acuerdo con lo expuesto, es claro 22 EXPEDIENTE : 08-001-33-33-004-2019-00309-00 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

DERECHO DEMANDANTE : ROBINSON ALBERTO AYALA AVELLANEDA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. *que la demanda debió de solicitarse previamente todo el expediente disciplinario que estratégicamente el mismo demandante no aportó con la demanda, teniendo en cuenta que era de su obligación solicitar mediante derecho de petición, y así rechazarse en su momento toda vez que, como quedó expuesto en precedencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, el acto demandado no es susceptible de control judicial, lo que implica que de continuar el proceso, finalizaría con sentencia inhibitoria, considerada por la doctrina como lo opuesto a la sentencia, razones por las cuales, solicito al despacho judicial declarar la ineptitud sustancial de la demanda y que se dé por terminado el proceso, en virtud a que la pretensión de anular el acto impugnado, adolece de falta de idoneidad."*

Al respecto habrá de indicar que, el fundamento del presente litigio es la declaración de nulidad de los actos administrativos que retiraron del servicio y destituyeron e inhabilitaron al demandante, en razón, a supuestas irregularidades que afectaron el debido proceso, por tanto, en relación al acto demandado fallo de primera instancia proferido en fecha 30 de abril de 2019 en el expediente disciplinario No. mebar-2019-47, esta agencia judicial, considera que lo concierne a la ineptitud de la demanda por por no agotamiento de la actuación administrativa deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se estudiaran detalladamente las pruebas allegadas.

De otra parte, advierte el Despacho que, con relación a la solicitud de rechazo de la demanda, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial respecto del acto administrativo Resolución No. 02486 del 7 de junio del 2019, por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un patrullero retirado de la Policía Nacional, proferida por el Director General de la Policía Nacional, tenemos que ciertamente este acto administrativo solo se limita a ejecutar la sanción impuesta, realizando su inscripción en la hoja de vida del disciplinado, no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, por ello, en este sentido el Consejo de Estado¹ ha expresado que:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, primero (1) de febrero de 2018, Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01393-01(2370-15)

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.(...)"

Conforme a la jurisprudencia, es claro que el acto mencionado con anterioridad, es un acto de ejecución, el cual no es susceptible de control judicial, por lo que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede lo siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.
- 2.
3. ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"***

Siendo ello así, este despacho judicial, declarará probada la excepción de acto no susceptible de control judicial propuesta por la Policía Nacional y en consecuencia procederá al rechazo la demanda respecto al acto administrativo Resolución No. 02486 del 7 de junio del 2019, por el cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un patrullero retirado de la Policía Nacional y continuará el presente debate con los demás actos administrativos acusados:

-Resolución No 0068 de fecha 08 de abril de 2019 por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un personal del nivel ejecutivo adscrito a la Policía Metropolitana de Barranquilla por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

-Acta 00098 de 04 de abril de 2019 SUBCO-GUTAH – 2.25 que trata de la recomendación de la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, respecto del retiro por voluntad de la dirección general de un miembro de la Policía Nacional.

-. Fallo de primera instancia proferido en fecha 30 de abril de 2019 en el expediente disciplinario No. mebar-2019-47.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que la excepción de inepta demanda respecto al fallo de primera instancia proferido en fecha 30 de abril de 2019 en el expediente disciplinario No. mebar-2019-47, propuesta por la demanda Policía Nacional, se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de acto demandado no es susceptible de control judicial formulada por la POLICIA NACIONAL respecto a la Resolución No. 02486 del 7 de junio del 2019, por la cual se ejecuta una sanción



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

disciplinaria impuesta a un patrullero retirado de la Policía Nacional. En consecuencia se ordena rechazar la demanda respecto a este acto, de conformidad por la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONTINUÉSE la actuación judicial respecto a los actos administrativos demandados, Resolución No 0068 de fecha 08 de abril de 2019 por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un personal del nivel ejecutivo adscrito a la Policía Metropolitana de Barranquilla por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, -Acta 00098 de 04 de abril de 2019 SUBCO-GUTAH – 2.25 que trata de la recomendación de la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, respecto del retiro por voluntad de la dirección general de un miembro de la Policía Nacional y Fallo de primera instancia proferido en fecha 30 de abril de 2019 en el expediente disciplinario No. mebar-2019-47, de conformidad por la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Téngase al abogado NORBERTO CARO CASTRO, como apoderado principal de la parte demandada Policía Nacional, en los términos del poder conferido. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 66 DE HOY 03 DE JUNIO DE
2021 A LAS (8:00am)

onio Fontalvo Villalobos

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c3bead775121036f2e8e04332b1b986231d23935af94aa90c56a50b85f1c1a**

Documento generado en 02/06/2021 01:56:52 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00001-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LENIS MARIA JIMÉNEZ MONTAÑA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue allegado escrito de desistimiento por la parte demandante.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00001-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LENIS MARIA JIMÉNEZ MONTAÑA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, se avizora que se encuentra escrito de desistimiento¹ presentado por el apoderado judicial de la parte actora sobre las pretensiones de la demanda en razón al pago total de la obligación, por parte de Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., el cual se presentó en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas.

En la literatura jurídica, el desistimiento implica una forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad. El desistimiento expreso, es un acto jurídico-procesal, de disposición que consiste en *“la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.”*²

El desistimiento, sólo tiene efectos sobre el procedimiento y no sobre el derecho que puede fundar la pretensión³.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción, atendiendo la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 314 y siguientes del Código General del proceso, prevé el desistimiento expreso y el desistimiento tácito, establece que el demandante, podrá desistir de las pretensiones, también las partes pueden desistir de los recursos, incidentes, excepciones, *“demás actos procesales que hayan promovido”* y de las pruebas que no se hayan practicado.

¹ Ver expediente escaneado 08001333300420200000100, documento denominado 2020-00001SOLICITUDTERMINACIONPORDESISTIMIENTO.pdf contenido en carpeta 03-memorales.

² Tratado de Derecho Procesal Civil. Pardo Antonio J. Citado Procedimiento Civil Parte Especial. Octava Edición 2004. Hernán Fabio López Blanco. Página 1007.

³ Manual de Derecho Administrativo. Parte General. Cosculluela Montaner Luís.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Al tenor literal señala el Código General del Proceso que:

“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En cuanto a los requisitos de la institución del desistimiento, el Código General del Proceso, prevé: (i) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (ii) por regla general es incondicional (iii) si quien desiste es la Nación, un Departamento o un Municipio: el desistimiento debe estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, gobernador o el alcalde respectivo. (iv) el apoderado que desiste debe tener facultad expresa para ello.

Siendo esto así, este Juzgado advierte que el escrito presentado reúne las exigencias legales de que trata las disposiciones transcritas, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultades expresas de desistir tal como se advierte en el expediente escaneado 08001333300420200000100 documento 01, página 8, Estante Digital Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento, y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Las costas del proceso están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles sufragados durante una actuación y comprende las expensas del proceso, y agencias en derecho⁴.

De manera especial, ante la presentación de desistimiento, el Código General del Proceso Dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay*

⁴ artículo 361 del C.G.P.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

*oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y
expensas.”*

Frente al contenido de esta disposición, se tiene que la condena en costas no es automática, pues ha de ser interpretada armónicamente con el artículo 365 numeral 8 ibídem, según el cual *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Además de lo anterior, se advierte que la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones, como quiera que la parte demandada FOMAG, puso en conocimiento de esta agencia judicial celebración de contrato de transacción entre las partes (véase Documento digital denominado 2020-00001respuestafomagysolicitudterminación.pdf).

En consecuencia, de lo anterior, y al no advertirse por parte de este despacho que no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en este sentido a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante LENIS MARIA JIMÉNEZ MONTAÑA, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral instauró la señora LENIS MARIA JIMÉNEZ MONTAÑA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 066 DE HOY 03 DE JUNIO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab295824641b7c35cd7606139121f4e3ec655fb53f484797fe5ae3aacb844962**

Documento generado en 02/06/2021 01:56:53 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00003-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CARMEN CABARCA ÁVILA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, fue presentada solicitud de terminación

PASA AL DESPACHO

Primero(1) de junio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00003-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CARMEN CABARCA ÁVILA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Agencia Judicial que, mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón al pago de las pretensiones, por parte de Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, habrá que indicar que, en lo que concierne a esta figura procesal, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Así como que, “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

En ese mismo sentido, el artículo 316 de la misma normatividad dispone, respecto al auto que acepte el desistimiento, que deberá condenarse en costas a la parte que desistió, sin embargo, excepcionalmente podrá abstenerse de imponerlas en los siguientes eventos:

“(…) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta que, la solicitud de desistimiento condicionada, comoquiera que manifiesta querer evitar una condena en costas, considera este Despacho pertinente correr traslado a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días, para que manifieste si se opone a la solicitud de desistimiento aquí referenciada.

De conformidad con lo anterior este Despacho:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

Córrase traslado a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días, para que manifieste si se opone a la solicitud de desistimiento aquí referenciada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 066 DE HOY (3 de junio de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b33a7a291e87d334243c333f77228aa7993060f0529abd4cdb140cabdc4d2a8

Documento generado en 02/06/2021 01:56:53 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00017-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ÀNGELA URZOLA DÌAZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, las pruebas fueron allegadas

PASA AL DESPACHO

Primero(1) de junio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00017-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ANA MARÍA AHUMADA CONRADO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas ya fueron resueltas y no existen pruebas adicionales que practicar, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** las excepciones previas ya fueron resueltas, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, razones por las cuales se considera que debe darse aplicación a las normas relacionadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°066 DE HOY (3 de junio de 2021) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7925c69ef79f4431518941c09b5c7c96f0ec8c70f7583e58ff91ecd42345b3af

Documento generado en 02/06/2021 01:56:54 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00026-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RHEMA INTERNACIONAL S.A.S.
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. DANIEL IBAÑEZ SIERRA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de mayo del 2021, el día 13 de mayo del 2021 a las 4:35 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA
Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 10 de mayo del 2021 venció el día 25 de mayo del 2021

FIRMA
Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00026-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RHEMA INTERNACIONAL S.A.S.
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado DANIEL IBÁÑEZ SIERRA, en fecha 13 de mayo de 2021, a las 4:35 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 27. 2020-00026 RECURSO DE APELACION DEMANDANTE, del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



La providencia de fecha 10 de mayo de 2021, fue notificada a las partes el día 10 de mayo del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 11 de mayo de 2021 hasta el día 25 de mayo del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 10 de mayo del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de mayo 10 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 66 DE HOY JUNIO 3 DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 468936d5da1c61fab42d19e32cccb90a6dad80d9f98dd1c30332445555a60096

Documento generado en 02/06/2021 01:56:54 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00041-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DORA ALICIA VALDEZ REMATOZO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se presentó solicitud de terminación

PASA AL DESPACHO
Primero(1) de junio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00041-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DORA ALICIA VALDEZ REMATOZO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Agencia Judicial que: **i)** mediante escrito radicado el 30 de mayo de 2021, el Ministerio de Educación Nacional- FOMAG solicitó la terminación del proceso de la referencia, toda vez que se suscribió con la contraparte un Acuerdo de transacción, aportando con ello el contrato suscrito entre las partes el 11 de marzo de 2021 y en el cual figura la aquí demandante en la casilla 119¹

Al respecto, habrá que indicar que, en lo que concierne a la figura procesal, de la transacción, el artículo 312 del CGP, dispone en su tenor literal lo siguiente:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

En atención a ello y teniendo en cuenta que, la solicitud de terminación del proceso por transacción sólo fue solicitada por uno de los extremos de la litis, considera este Despacho que, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma transcrita, respecto a que, se debe dar traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior este Despacho:

RESUELVE:

Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación del proceso por transacción, para que manifieste si la acepta o no.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Folio 16 del documento 20 del expediente digitalizado.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°66 DE HOY (3 de junio de 2021) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e81641122d8be0961a760ef126a79d45299f618f70615db520c45a03eff97fd**

Documento generado en 02/06/2021 01:56:55 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00070-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	RAMÓN RODRÍGUEZ CESPEDEZ Y OTROS
Demandado	NACION-INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para fijarle audiencia inicial

PASA AL DESPACHO
Primero (1) de junio de 2021.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00070-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	RAMÓN RODRÍGUEZ CÉSPEDES Y OTROS
Demandado	NACIÓN-INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado que no hay excepciones previas que resolver por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 15 de JULIO de 2021, a las 9:00 A.M., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

- 1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- 2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
- 3. Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- 4. Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Fíjese el día 15 de JULIO de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0 DE HOY (3 de junio de 2021) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

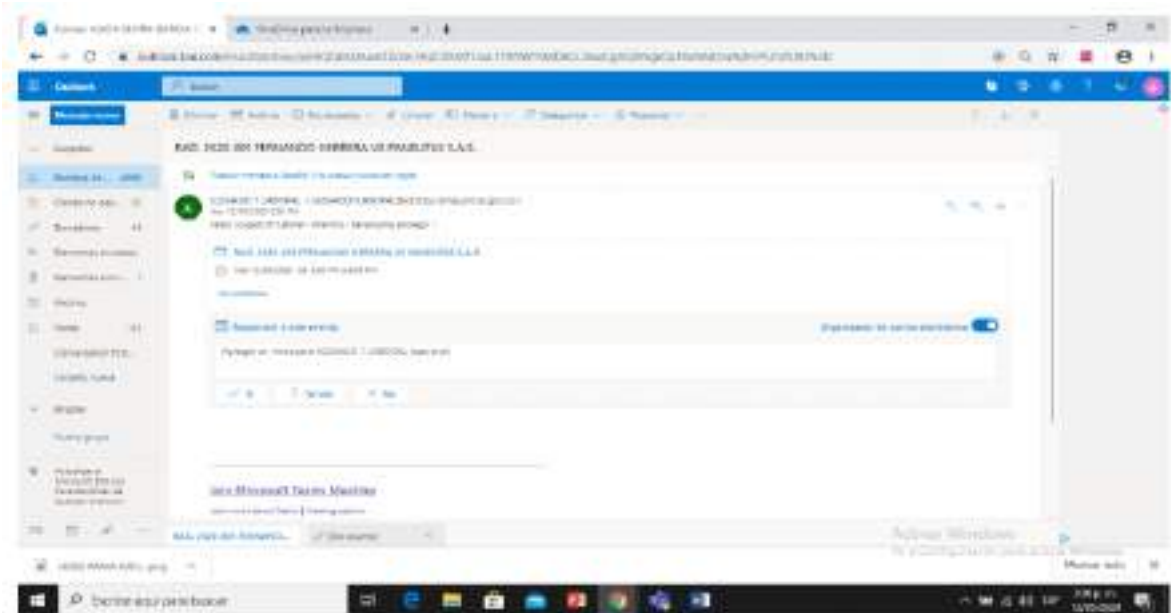
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



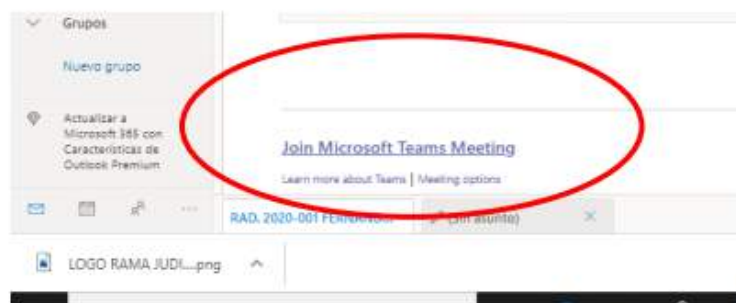
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

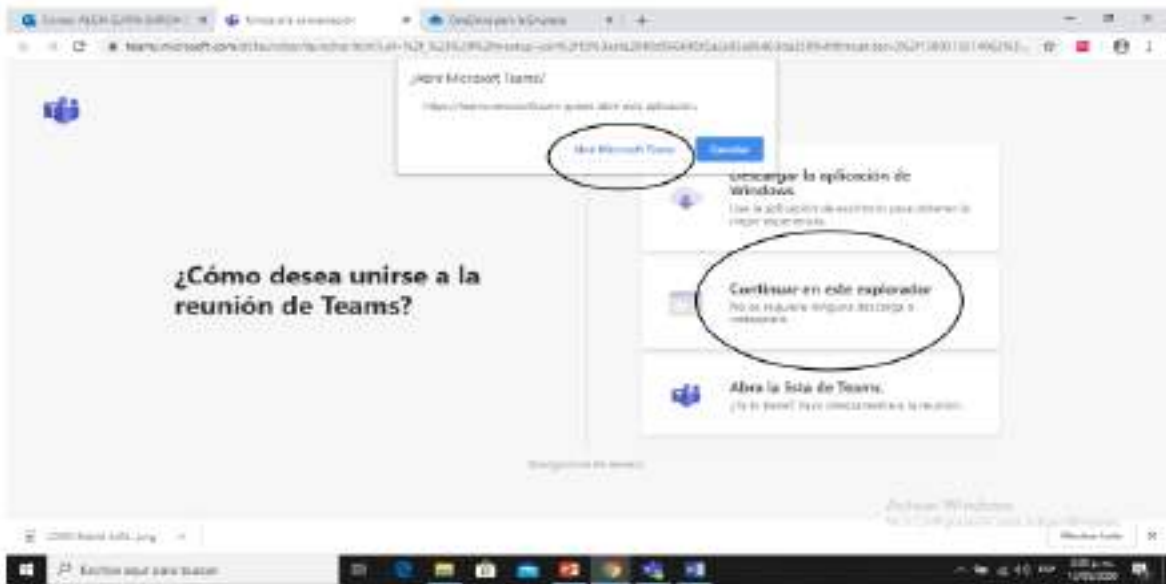
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



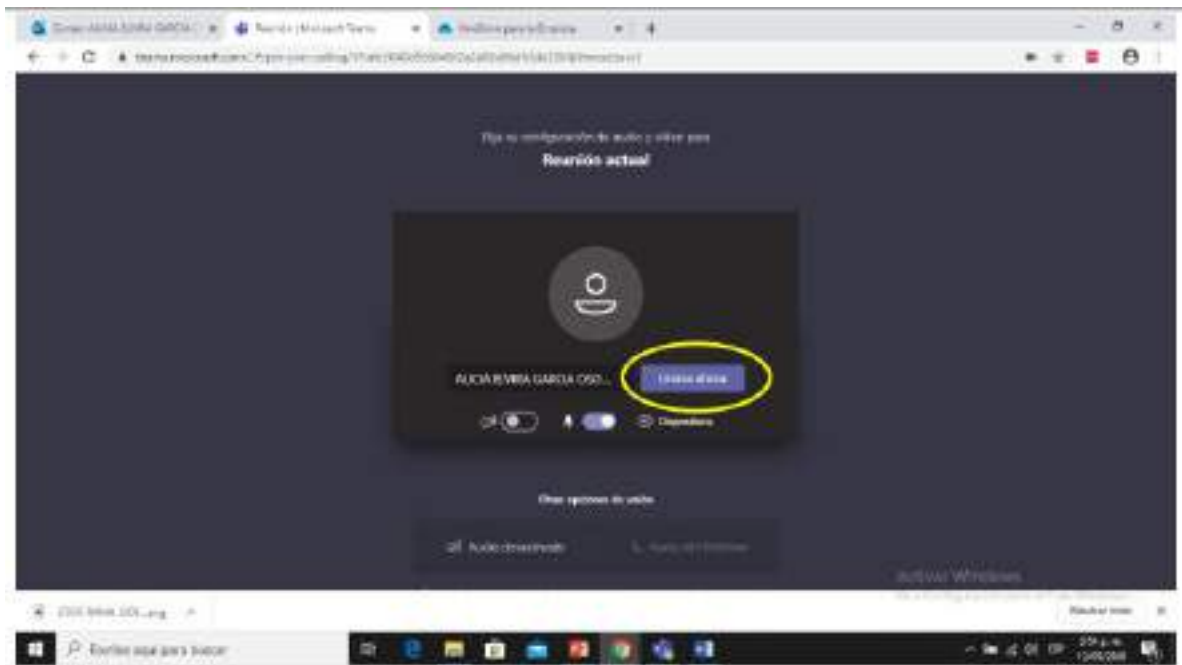
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

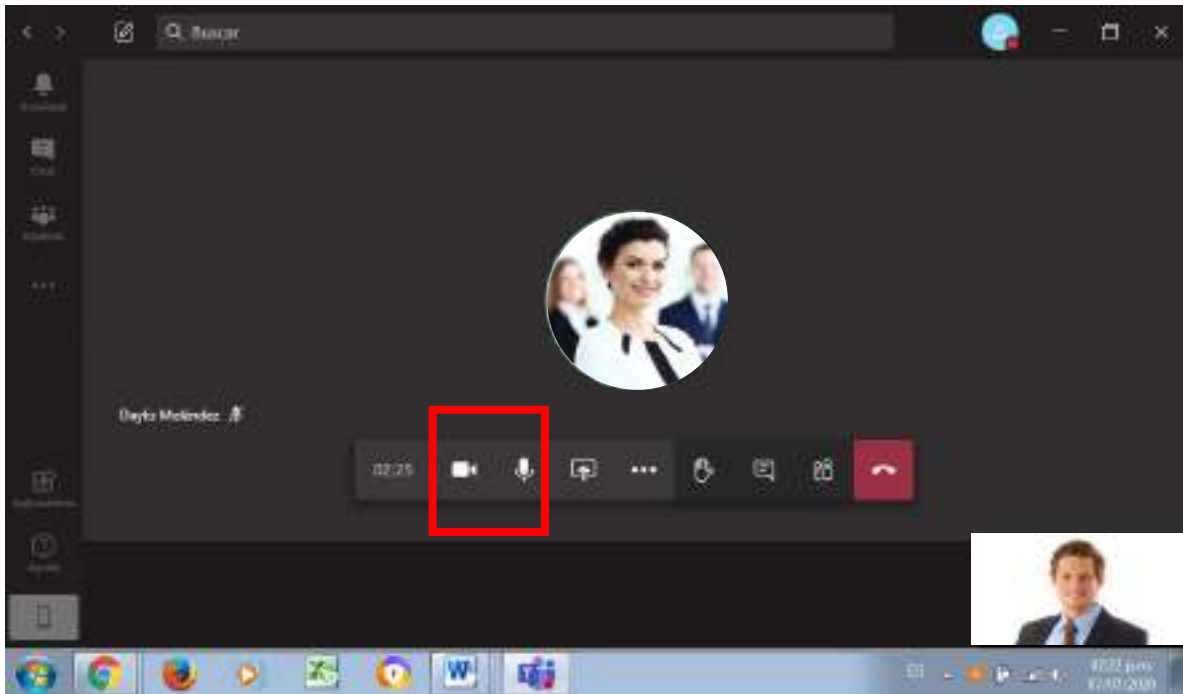
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

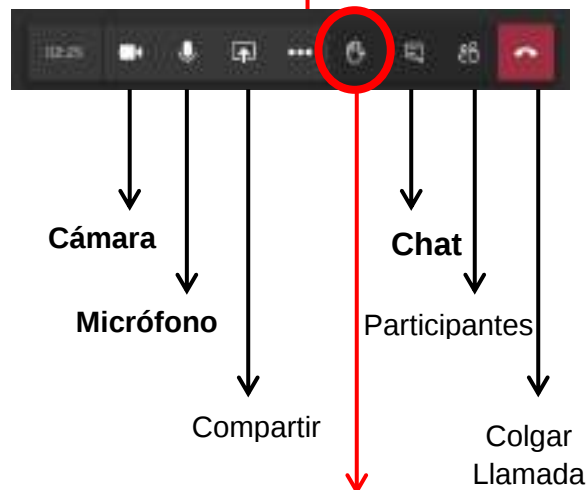
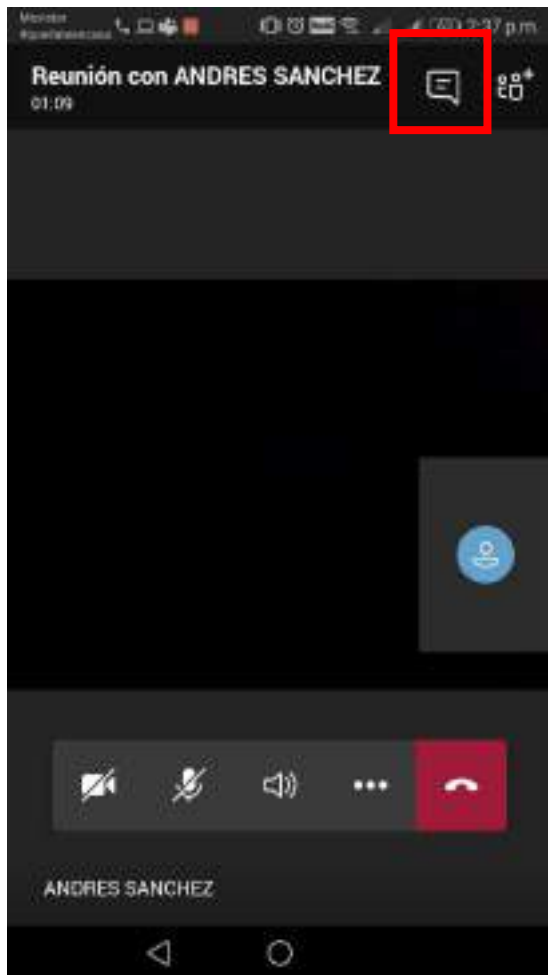


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6135463d5cf45ac37b0c0978733134ea4fc257bdb5950a391ff7d469f50788**

Documento generado en 02/06/2021 01:56:56 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00097-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	BITIA AUXILIADORA CAHUANA NIEBLES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (01) de junio de 2021, informándole que la parte demandante presentó solicitud de terminación por transacción y desistimiento de las pretensiones.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00097-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	BITIA AUXILIADORA CAHUANA NIEBLES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso ingresa al Despacho para resolver solicitud allegada al buzón electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto es, solicitud de terminación del proceso por transacción de la parte demandante, radicada el 8 de abril del presente año y solicitud de desistimiento, radicada el 24 de mayo de 2021.

En efecto, al revisar la actuación se evidencia que el apoderado de la parte demandante, solicita terminación del presente proceso colocando en consideración de esta agencia judicial contrato de transacción celebrado con el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el memorial mencionado, se anexó el contrato de transacción signado el 11 de marzo de 2021, en el que se acuerda el pago de unas obligaciones por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías a los docentes relacionados en dicho acuerdo.

Referente al tema, el artículo 306 del CPACA, sostiene que en los aspectos no contemplados en dicho código se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo también que dicho código ha sido reemplazado por el Código General del Proceso.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 y 313 del C.G.P.

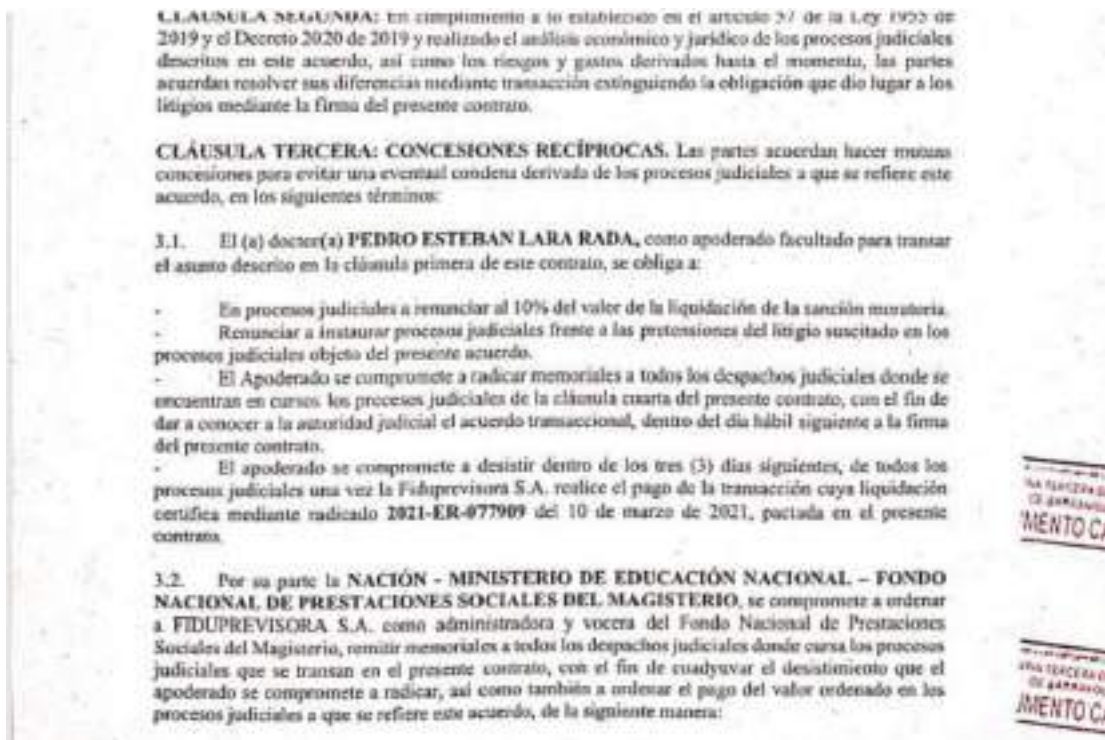
Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P., según el cual *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.”*. (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, en el contrato celebrado aparece como condición de los contratantes, en la cláusula tercera, denominada condiciones recíprocas, que el apoderado de la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

parte demandante, “se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
-. Se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la fiduprevisora S.A., realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2021-ER077909 del 10 de marzo de 2021, pactada en el presente contrato.” (véase folio 7 archivo 22-Solicitud demandante terminación proceso del expediente digital) (subrayas y negrillas nuestras).



De una lectura a lo pactado entre las partes, se entiende que existe una condición dispuesta en el contrato, según la cual debe haberse presentado el contrato de transacción ante los despachos donde cursan los procesos y aunado a ello debe existir una solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, tenemos que la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones, fundamentado de la siguiente manera:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: Teniendo en cuenta estas circunstancias, se hace necesario solicitar al señor magistrado presentar el desistimiento de las pretensiones de la demanda referenciada por pago total de la obligación en aplicación del Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones el cual dispone en su artículo 314 lo siguiente: *"ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*

1 de 2

25/05/2021, 2:19 p. m.

Firefox

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADc3MWU...>

Destaco señor Juez, que esta figura del desistimiento de pretensiones no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, artículo según la cual en los aspectos no contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil — entiéndase hoy Código General del Proceso - en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

PRETENSION

De manera respetuosa solicito al despacho que de por terminado el proceso de la referencia debido al desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a las consideraciones antes anotadas, evitando con ello seguir promoviendo el ejercicio del aparato judicial a mi representado,

En la literatura jurídica, el desistimiento implica una forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad.

El desistimiento expreso, es un acto jurídico-procesal, de disposición que consiste en *"la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto."*¹

El desistimiento, sólo tiene efectos sobre el procedimiento y no sobre el derecho que puede fundar la pretensión².

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción, atendiendo la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, el artículo 314 y siguientes del Código General del proceso, prevé el desistimiento expreso y el desistimiento tácito, establece que el demandante, podrá desistir de las pretensiones, también las partes pueden desistir de los recursos, incidentes, excepciones, *"demás actos procesales que hayan promovido"* y de las pruebas que no se hayan practicado.

Al tenor literal señala el Código General del Proceso que:

"Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la

¹ Tratado de Derecho Procesal Civil. Pardo Antonio J. Citado Procedimiento Civil Parte Especial. Octava Edición 2004. Hernán Fabio López Blanco. Página 1007.

² Manual de Derecho Administrativo. Parte General. Cosculluela Montaner Luís.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En cuanto a los requisitos de la institución del desistimiento, el Código General del Proceso, prevé: (i) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (ii) por regla general es incondicional (iii) si quien desiste es la Nación, un Departamento o un Municipio: el desistimiento debe estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, gobernador o el alcalde respectivo. (iv) el apoderado que desiste debe tener facultad expresa para ello.

Siendo esto así, este Juzgado advierte que el escrito presentado reúne las exigencias legales de que trata las disposiciones transcritas, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultades expresas de desistir tal como se advierte en el folio 9 del archivo 01expediente digitalizado del expediente digital 08001333300420200009700.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento, y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Las costas del proceso están relacionadas con todos los gastos necesarios o útiles sufragados durante una actuación y comprende las expensas del proceso, y agencias en derecho³.

De manera especial, ante la presentación de desistimiento, el Código General del Proceso Dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En consecuencia de lo anterior, por ser este desistimiento convenido por las partes, se abstendrá esta agencia judicial de condenar en este sentido a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

³ artículo 361 del C.G.P.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante BITIA AUXILIADORA CAHUANA NIEBLES, en los términos y con los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral instauró la señora BITIA AUXILIADORA CAHUANA NIEBLES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MALAMBO.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 66 DE HOY 03 DE
JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75dec5bf80f25a4048bb5eb55dd458052e6bbe89dbe5cd31cc816b102f70f891

Documento generado en 02/06/2021 01:56:57 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00152-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTÚZ PÉREZ HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los términos de traslados se encuentran vencidos.

PASA AL DESPACHO
Primero(1) de junio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00152-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTÚZ PÉREZ HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°066 DE HOY (3 de junio de 2021) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 473ff766b87bf5074804939421de9c9f8b3c6cb9838a93a8524bb6c3d75eb7f6

Documento generado en 02/06/2021 01:56:58 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00157-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLANTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que está pendiente por fijar fecha de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00157-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Una vez se ha verificado que la parte demandada contestó la demanda, y se resolvieron las excepciones mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para **el día 14 DE JULIO DE 2021 a las 1000 a.m., por la aplicación de TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 14 de julio de 2021, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 66 DE HOY TRES (03) DE JUNIO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

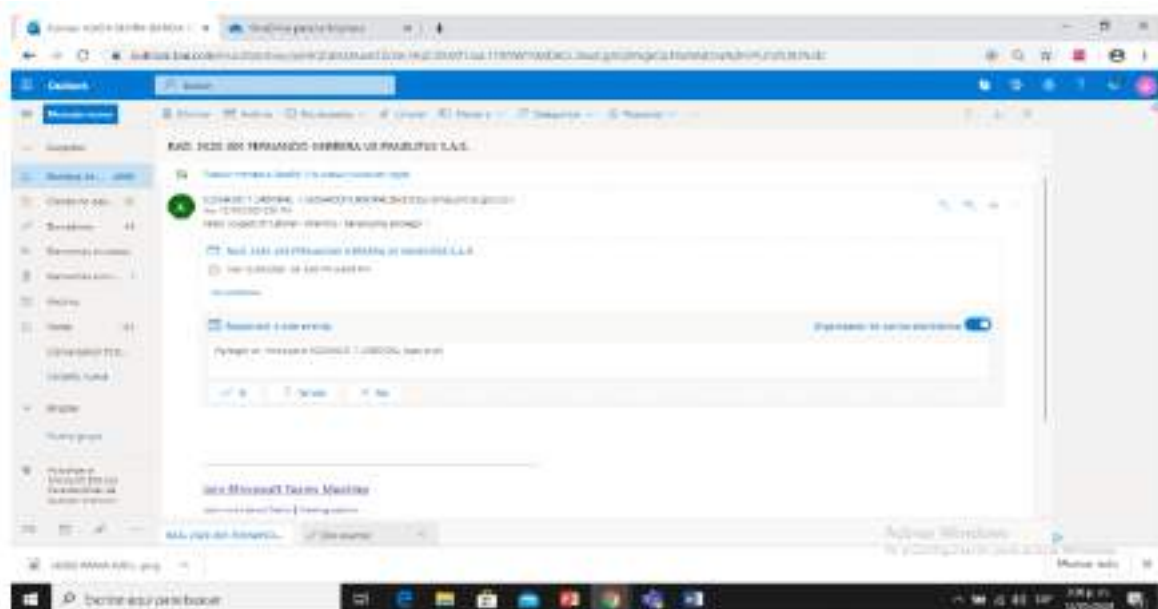
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

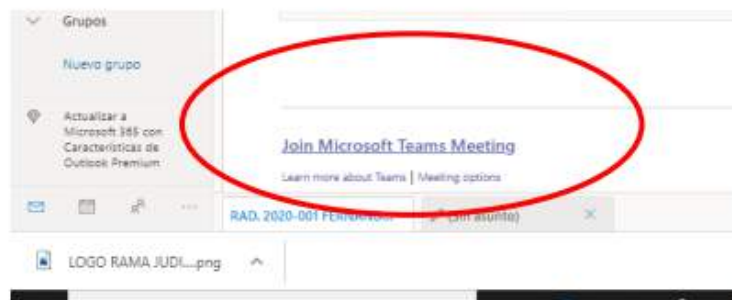


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

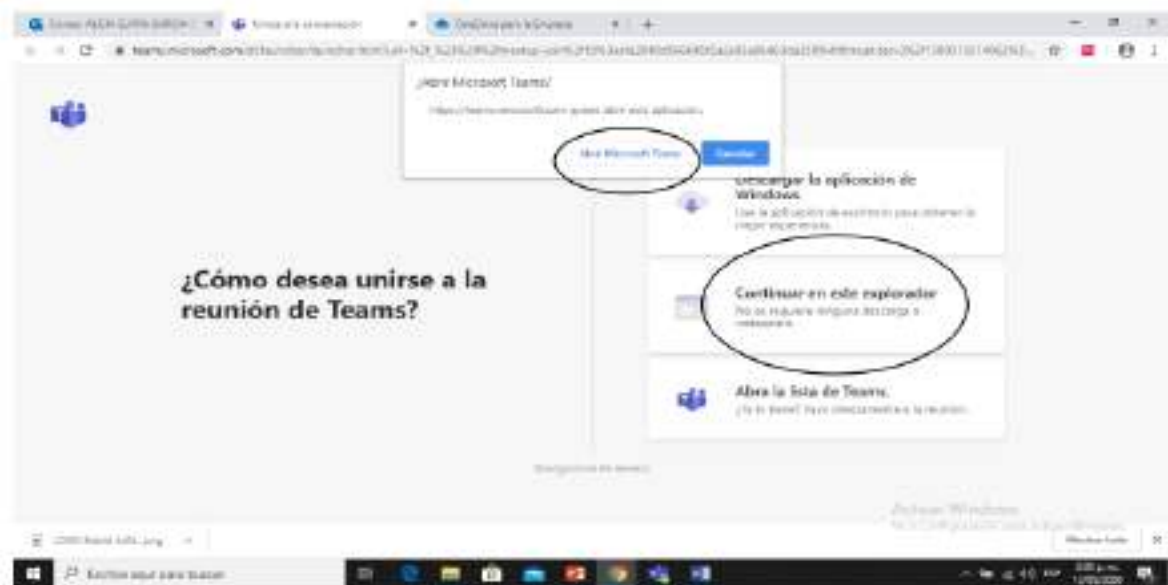


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



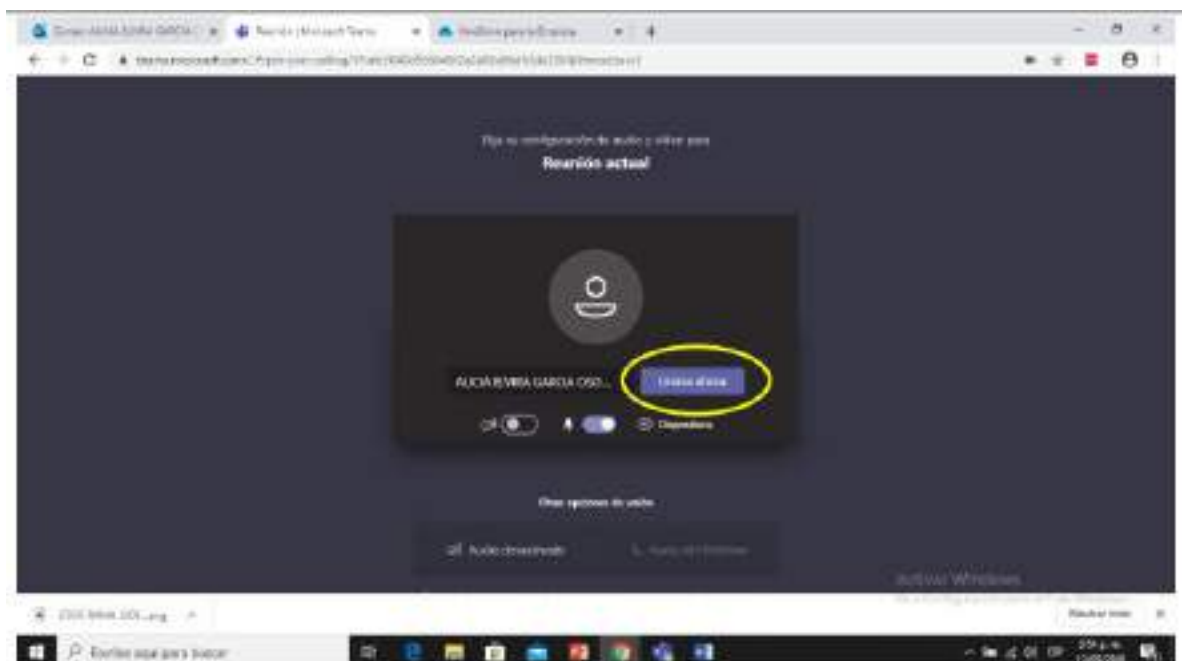
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

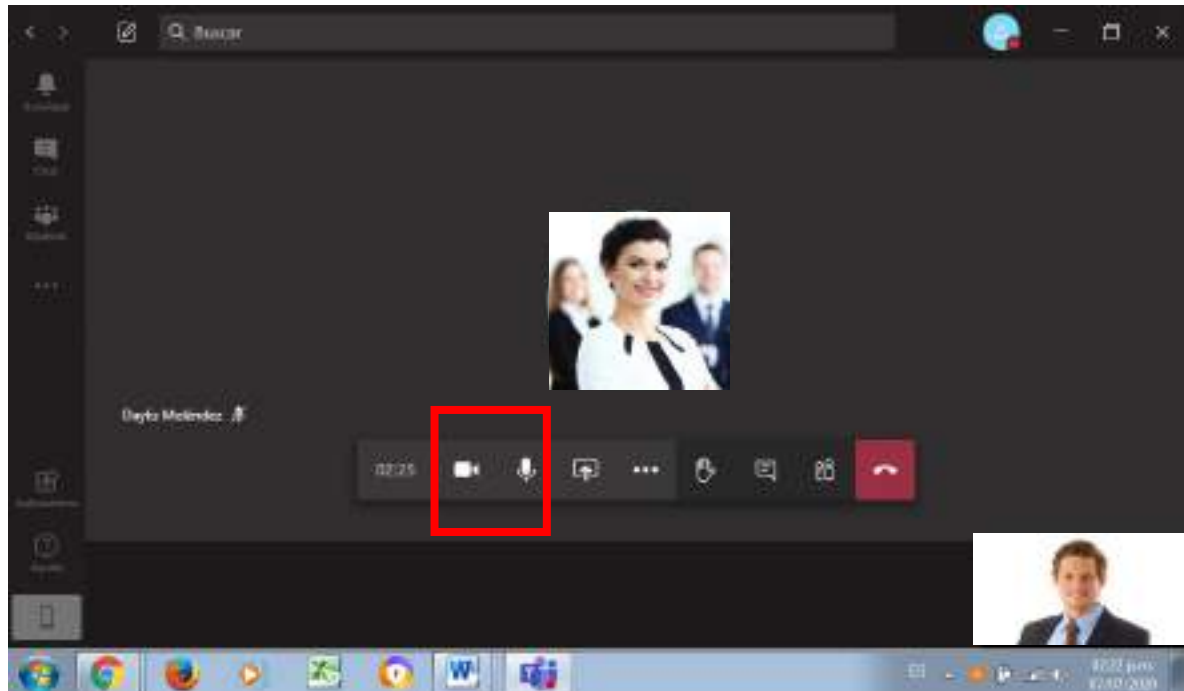
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

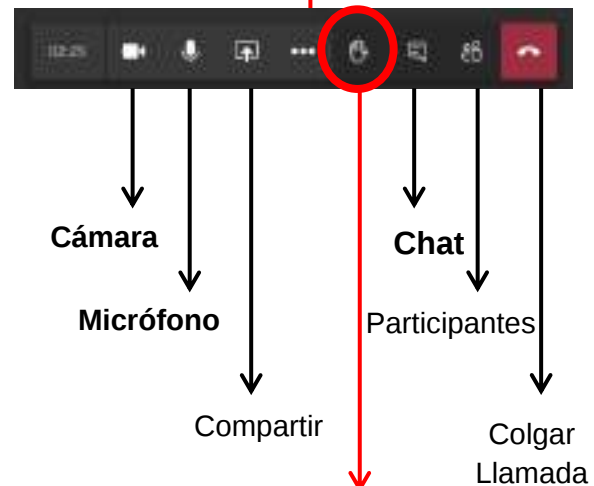
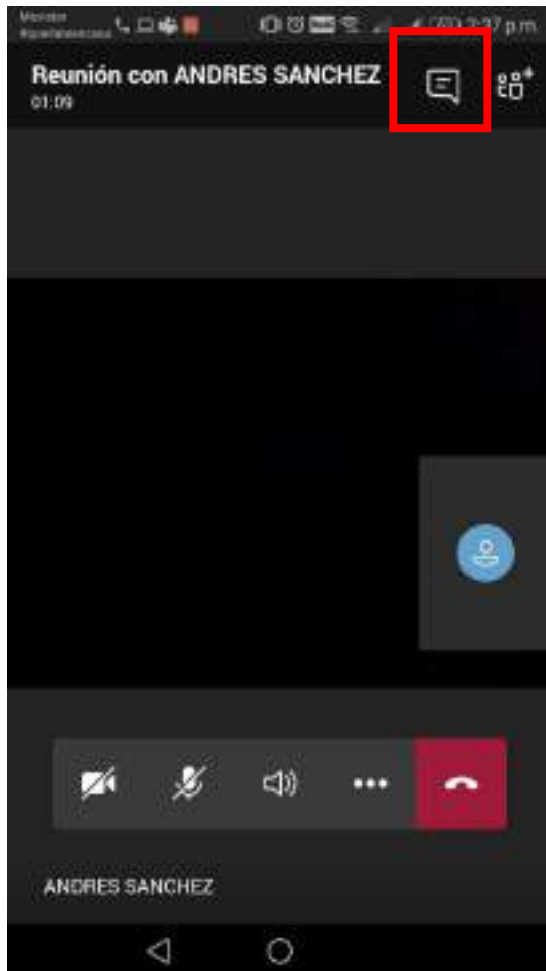


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0157a469ccb5ecaf2a2d0e31e500d089f7cdb35b93e3f791e8776530179720**

Documento generado en 02/06/2021 01:56:59 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que se encuentra pendiente resolver excepciones previas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se observa que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de la fijación de lista de fecha 15 de marzo de 2021, término que se encuentra vencido, por lo que pasa a pronunciarse.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, lo cual guarda armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”
(negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, pero en caso que se requiera la práctica de pruebas, se decretarán en el auto que fija fecha para la audiencia inicial, y en ésta se practicarán y resolverán las excepciones.

- Excepciones propuestas por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada ICFES, a través de contestación allegada el 3 de noviembre de 2020¹, propuso como excepciones las de inepta demanda por incumplimiento de requisitos legales, ineptitud sustantiva de la demanda, falta de legitimidad en la causa por pasiva, caducidad, respecto de esta última solicita práctica de prueba, así:

“Atendiendo los argumentos sostenidos en el presente escrito y en virtud de lo establecido en el artículo 175 y subsiguientes del C.P.A.C.A., con el fin de establecer las circunstancias por las cuales no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, se solicita se oficie con destino a las PROCURADURIAS DELEGADAS DE BARARNQUILLA o quien haga a sus veces, con el fin que informe los motivos por los cuales no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, con el fin de determinar si

¹ Véase documento 05. Contestación demanda y excepciones ICFES, folios 38-43.

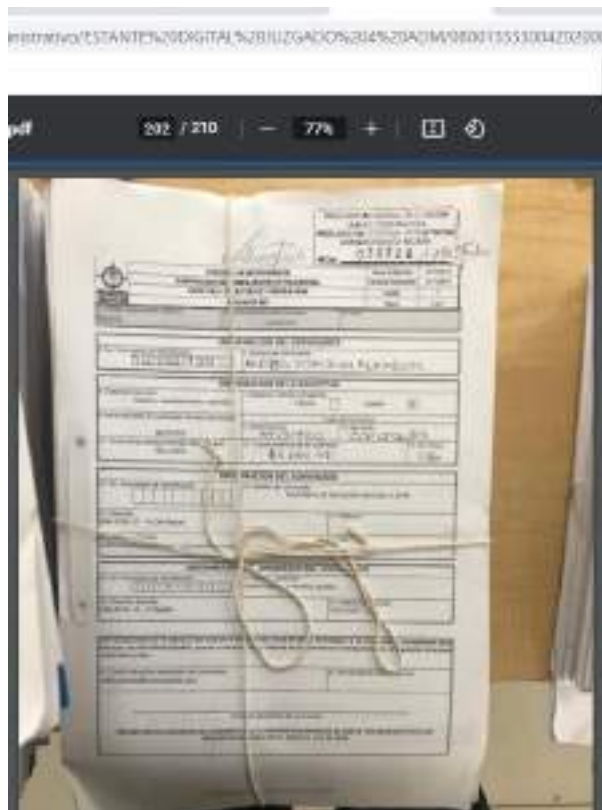


**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se trata de una falla imputable al Ministerio Publico o a la parte demandante.” (folios 42-43 documento 05 del expediente digital).

En ese orden de ideas, en virtud de las normas citadas, lo conducente es proceder al decreto de la prueba solicitada, y una vez recaudada, según la agenda de este Despacho se procederá a fijar fecha de audiencia inicial para resolver todas las excepciones propuestas inclusive, propuestas por la entidad demandada ICFES.

Al revisar el escrito de demanda, se evidencia que la parte demandante en el hecho No. 20, informa que radicó el 3 de marzo de 2020, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de conciliación extrajudicial (ver folio 4 documento 01). Así mismo, agregó al proceso fotografía de constancia de radicación, como se ve:



En consecuencia, se ordena Oficiar a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, notificándose en la dirección electrónica conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días, copia de la actuación desplegada frente a la solicitud de conciliación radicada el 3 de marzo de 2020 por la convocante ELMYS MARIA PACHECO RODRIGUEZ, identificada con c.c. No. 22.644.737, a través de apoderada judicial Yovana Marcela Ramírez Suárez, contra INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES, Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

- **Excepciones propuestas por el Ministerio de Educación:**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La apoderada judicial, propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, ineptitud de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, las cuales se decidirán en proveído posterior, en conjunto con la caducidad y demás excepciones previas propuestas por el ICFES.

Por otro lado, se observa que el ICFES, allegó poder conferido a la abogada JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO, por parte de la Jefe Oficina Asesora Jurídica Dra. MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRE, para que represente los intereses de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES², por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En cuanto al Ministerio de Educación Nacional, con la contestación de demanda, se agregó poder conferido por el Representante Judicial del Ministerio de Educación Nacional, al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, a quien se le reconocerá personería en los términos del poder a él conferido (folios 21-27 documento 07 del expediente digital).

Seguidamente, obra poder de sustitución otorgado a la abogada JOHANA PAOLA MERIÑO DE LOS RIOS, por parte del apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional³, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, notificándose en la dirección electrónica conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días, copia de la actuación desplegada frente a la solicitud de conciliación radicada el 3 de marzo de 2020 por la convocante ELMYS MARIA PACHECO RODRIGUEZ, identificada con c.c. No. 22.644.737, a través de apoderada judicial Yovana Marcela Ramírez Suárez, contra INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES, Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO:. Reconózcase personería a la abogada JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO, como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder conferido.

² Folio 35, documento digital 05.

³ Folio 28, documento digital 07.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Acéptese sustitución de poder conferido a la abogada JOHANA PAOLA MERIÑO DE LOS RIOS, como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 66 DE HOY (03 de junio de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa1494829122747d6bf4506a2d95c75611ab2352c7fb3cfff6d36b06dd4ccad**

Documento generado en 02/06/2021 01:56:59 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00163-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARGARITA ESCORCIA GARCIA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los términos de traslado se encuentran vencidos

PASA AL DESPACHO
Primero (1) de junio de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00163-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARGARITA ESCORCIA GARCIA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que la entidad demandada no propuso excepciones previas, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, como apoderado de la Rama Judicial, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°066 DE HOY (3 de junio de 2021) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6939374d050f54d3c7871b4f75e84fadf3fd58c49bf834727459a329ddb940b6**

Documento generado en 02/06/2021 01:56:59 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	JULIETH HERRERA CORTINA.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que está pendiente fijar fecha de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	JULIETH HERRERA CORTINA.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante solicitó impulso procesal en la calenda 25 de mayo de 2021 (ver documento 20, del expediente digital).

Al revisarse la actuación se observa que la demanda fue admitida en la calenda 01 de marzo de 2021, ordenándose correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzarían a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.

Seguidamente, se comprueba que a través de auto del 10 de marzo de 2021, se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y se ordenó correr traslado a las partes por el término de 15 días hábiles, que se adicionaron al término de traslado adicional².

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 199 del CPACA, en el sentido que el término de traslado que concede el auto de admisión empezaría a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, aterrizando ello en el presente asunto, tenemos que a través de secretaría se envió el mensaje de notificación de demanda el 2 de marzo de 2021³, por lo que al tenor de la norma en cita, el término de traslado empezó a correr desde el **5 de marzo de 2021, y fenecía el 23 de abril de 2021**.

Sin embargo, como quiera que la parte demandante, presentó escrito de reforma en la data 4 de marzo de 2021, al admitirse la reforma de la demanda, se adicionó el término de 15 días hábiles al término de traslado inicial, por lo cual, teniendo en cuenta la ejecutoria de dicha providencia, y la constancia de notificación⁴, se tiene que venció el término de contestación de demanda en la data **24 de mayo de 2021**, sin que se observe que la parte demandada hubiere presentado escrito de contestación.

Por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre excepciones previas por parte de este Juzgado, tal como correspondería según el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, en armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, y como quiera que fueron solicitadas pruebas por la parte demandante, entre ellas pruebas testimoniales, de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial,

¹ Documento 13 del expediente digital.

² Documento 19 del expediente digital.

³ Documento 14 del expediente digital.

⁴ Documento 20 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 14 de JULIO de 2021, a las 9:00 A.M., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 14 DE JULIO DE 2021 A LAS 9.00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 66 DE HOY 3 DE JUNIO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa

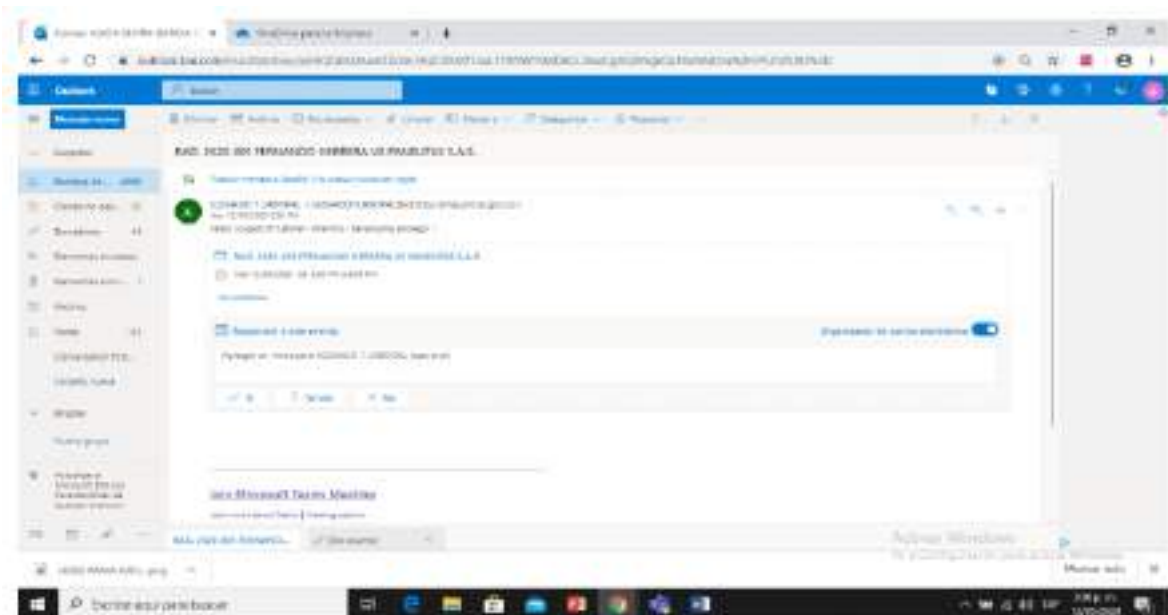
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

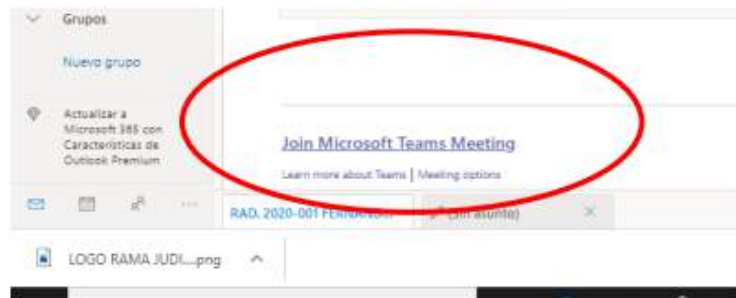
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



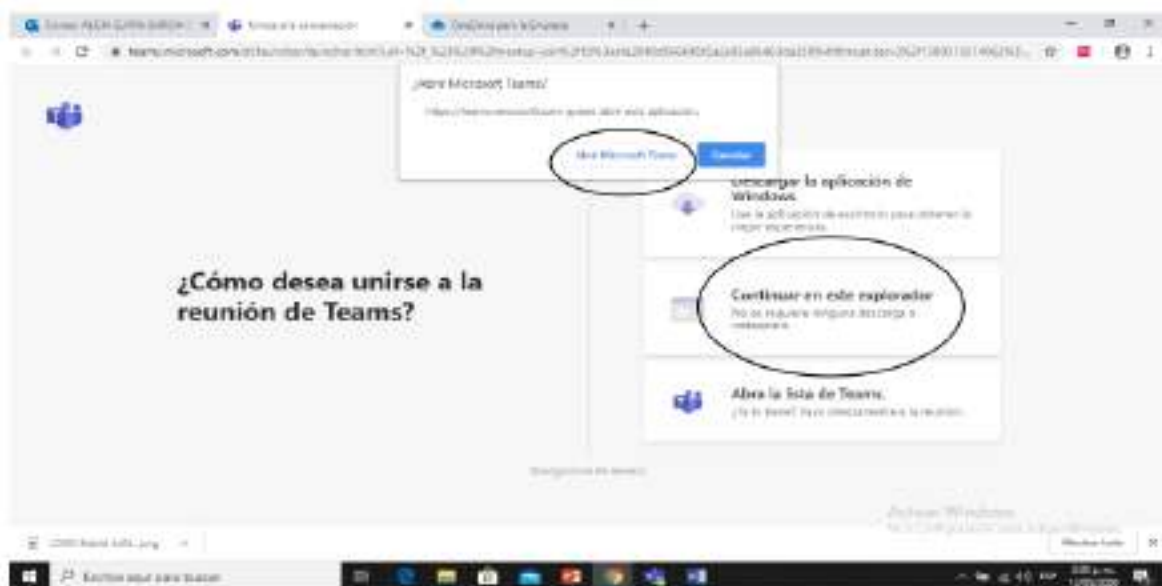
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

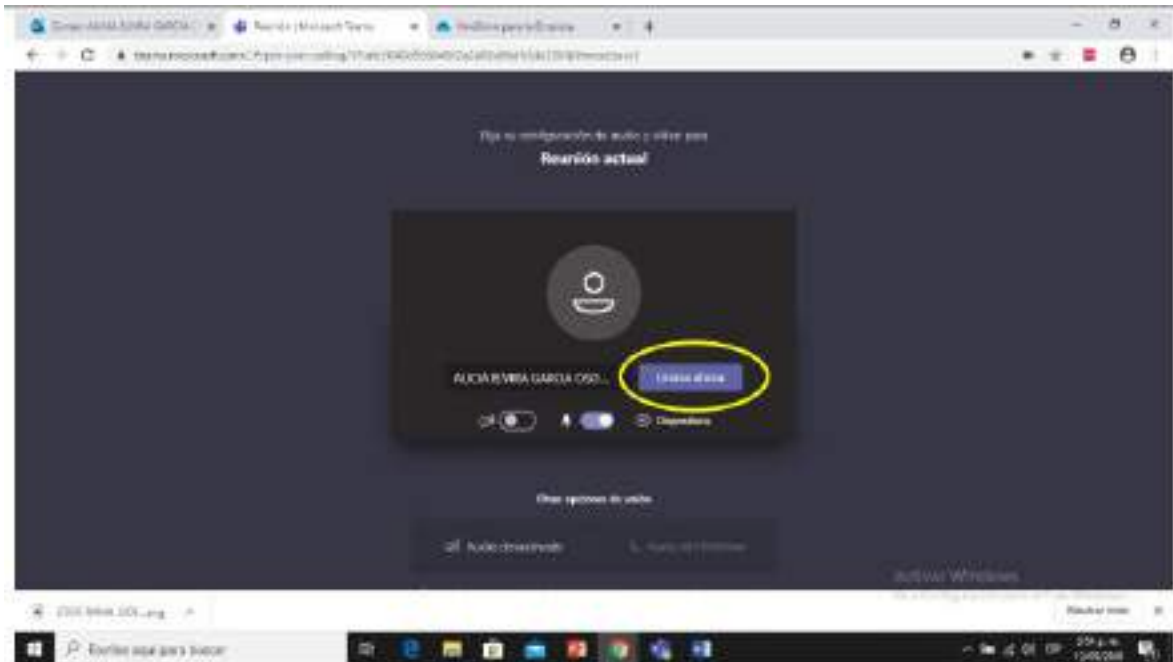
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

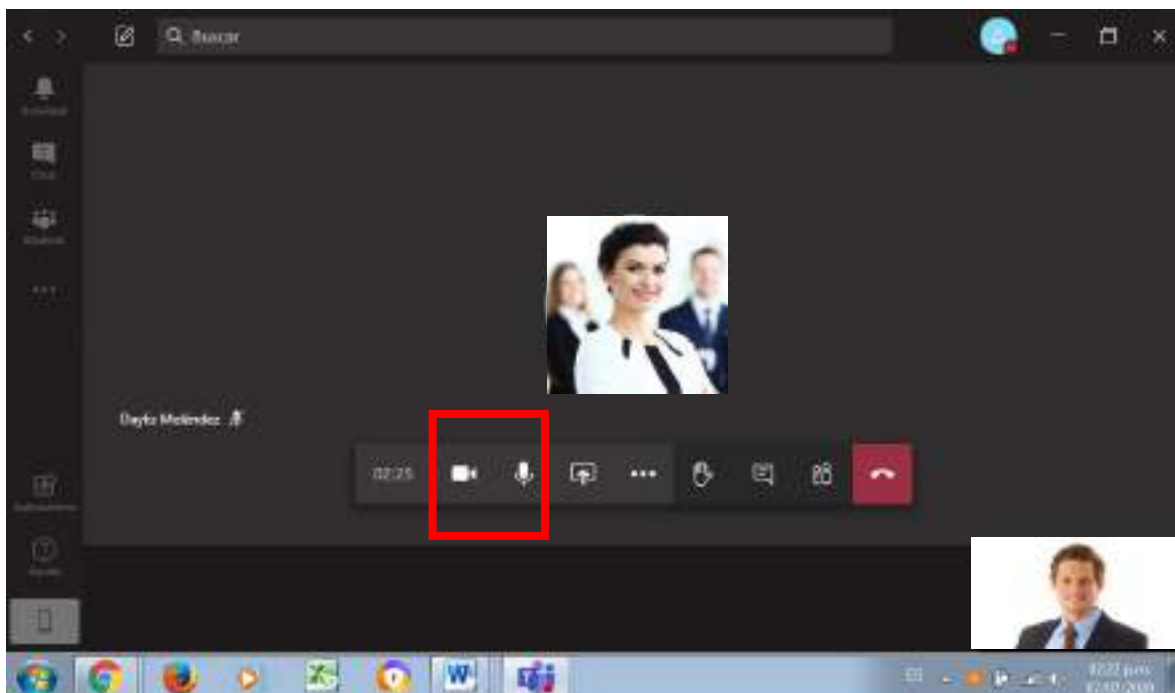
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

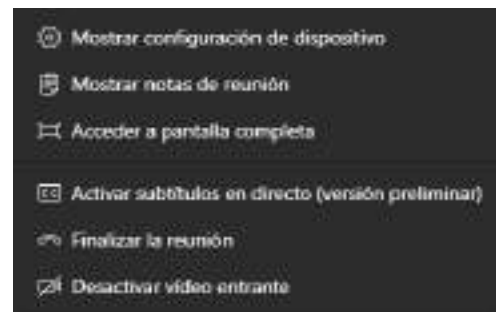
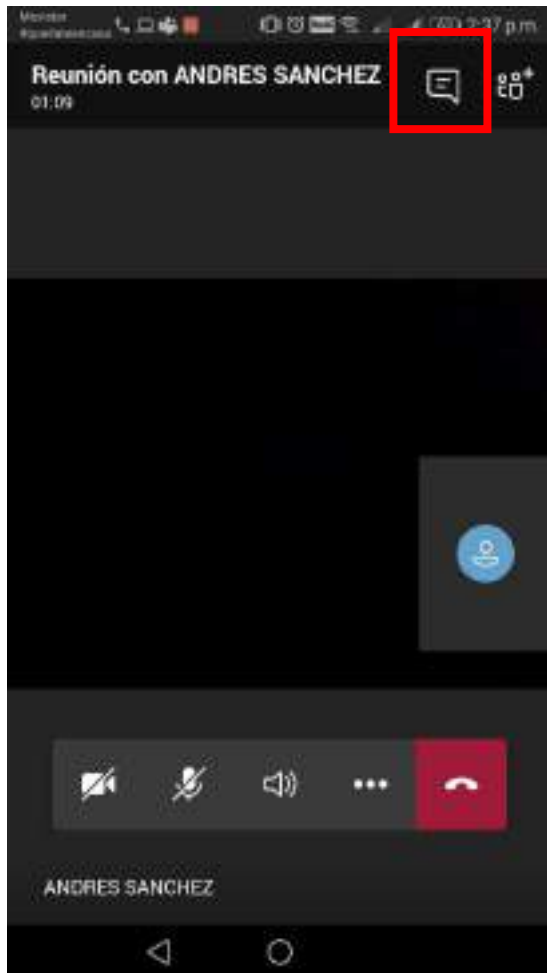


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

**III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON
POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA**

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6bb91948f022aad69fc91be82700be54f94265022d40740db69c821012b118**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:00 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de junio dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00006-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	FREDY FABIAN CUELLO ROJAS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00006-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	FREDY FABIAN CUELLO ROJAS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de la fijación de lista de fecha 13 de mayo de 2021, término que se encuentra vencido (documento 17, del expediente digital).

Al revisar la contestación de la parte demandada¹, se observa que la parte demandada propuso excepciones de prescripción, inexistencia de una relación laboral y por ende de la obligación del demandado SENA, buena fe, y cobro de lo no debido, evidenciándose que éstas últimas tienen que ver con la prosperidad de las pretensiones.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta, es dable indicar que el Consejo de Estado en sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 25 de agosto de 2016² estableció como regla jurisprudencial que el estudio de la prescripción del derecho debe hacerse en la sentencia una vez se encuentre probada la relación laboral, por lo que su estudio se difiere para la sentencia.

De otro lado, como quiera, que no se solicitaron pruebas que practicar, y se encuentra aportado el expediente administrativo de los actos demandados, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Documento digital No. 16 del expediente digital.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016. Radicación No. 230001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16. Actor: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba). Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritillas nuestras).

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para su estudio en la sentencia, la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme fue expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 066 DE HOY 3 DE JUNIO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bab1e17e51225e99ba9ffcadabf9f3d038fb3d673eb095d35c1b3335ae5f9a5**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:01 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00045-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARLYS ESTHER MENDOZA GARCÍA.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (ATLÁNTICO).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante cumplió con la carga de dar traslado simultaneo a las partes. Paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00045-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARLYS ESTHER MENDOZA GARCÍA.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (ATLÁNTICO).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 10 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones; No explica el concepto de violación, Falta de copia del acto demandado y constancia de notificación y la Estimación razonada de la cuantía.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, los defectos antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 25 de marzo de 2021.

Posteriormente por auto del 3 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con enviar el escrito de subsanación a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Lo cual fue cumplido por la parte actora el día 5 de mayo de 2021.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por MARLYS ESTHER MENDOZA GARCÍA, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado al demandante MARLYS ESTHER MENDOZA GARCÍA.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (hospital@ese-luruaco-atlantico.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

8. Reconózcase personería Jurídica al abogado RAFAEL CASTILLO CASTRO, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 66 DE HOY TRES (03) DE JUNIO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29c570a68025595944a0138a063ec87747df976e82ec652a108a0dc29cf9e93**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:01 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00051-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que está pendiente resolver reposición.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00051-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se evidencia recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto adiado 25 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió improbar la conciliación extrajudicial de fecha 4 de marzo de 2021, celebrada entre el señor LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

Para resolver se considera:

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080, quitó la prohibición del antiguo artículo 242 que disponía la procedencia del recurso de reposición sólo contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En ese orden de ideas, es claro que el recurso interpuesto resulta procedente, igualmente, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 39 de 26 de marzo de 2021. (ver documento digital No. 7), y el recurso interpuesto fue presentado el 7 de abril de 2021 (documento digital No. 10), esto es, dentro de su termino de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

2. Del estudio del recurso de reposición.

La recurrente en su escrito manifiesta como tesis central de su recurso que:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ (...) De acuerdo a las normas transcritas anteriormente, era una obligación del Juez requerir al suscrito o a las partes para que se aclarara la fecha de prescripción tomada por la entidad que se estudió y decidió conciliar en el caso concreto.

Ahora, si bien es cierto que los deberes del juez no relevan a las partes de cumplir con la carga de la prueba de forma diligente, también lo es que la oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en escenarios como el presente donde existe una voluntad para finiquitar un conflicto extrajudicialmente, con todos los beneficios que esto representa para las mismas partes como para la propia administración de justicia que podría evitar aún más su propia congestión judicial.

(...)

Claramente en la certificación emitida por la secretaria del comité se indica que el derecho de petición se radico mediante oficio con fecha 11 de septiembre, pero que a su vez fue remitido por vía correo electrónico en fecha 09 de septiembre del mismo año, razón por la cual la entidad toma como fecha para la prescripción la fecha del correo electrónico siendo esta la mas favorable para la parte convocante, tal cual como quedo evidenciado en la liquidación adjuntad0, tanto es que se colocó en negrilla y se hizo alusión posteriormente que la prescripción trienal va desde el día 09 de septiembre de 2017.

No obstante, lo anterior, el suscrito se permite con el debido respeto solicitar a su señoría que acepte la mencionada aclaración y apruebe la conciliación.”

Conforme a lo antecedido, el Despacho procede a pronunciarse al respecto:

La inconformidad de la apoderada judicial de CASUR, tiene como punto de partida que era obligación de esta Unidad Judicial proceder a requerir a las partes a fin que aclararan la fecha de prescripción tomada por la entidad.

Sin embargo, el argumento de la memorialista no es de recibo por parte de esta autoridad judicial toda vez que al recibirse por parte de la Procuraduría el expediente de conciliación extrajudicial para su estudio, la obligación del Juez es decidir sobre su legalidad o no, con fundamento en las pruebas que estén regularmente allegadas al proceso.

En ese orden de ideas, se procede a hacer la verificación de los tópicos que según ha sido decantado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, deben estar satisfechos, tales como:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Al respecto, conviene citar precedente jurisprudencial reciente del Honorable Consejo de Estado¹, respecto de la competencia del Juez en la conciliación del procedimiento Contencioso Administrativo, anotando el Alto Tribunal que la competencia del Juez se circunscribe especialmente a dos aristas, por un lado al estudio de la legalidad del acuerdo y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado, así:

“ (...) 4. Competencia del juez en la conciliación del procedimiento contencioso administrativo
(...) ”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iii) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y iv) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.
(...)

Con relación a la posibilidad de efectuar aprobaciones parciales, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la competencia del juez al momento de realizar el análisis jurídico de los requisitos que debe cumplir el acuerdo de conciliación para que sea legal y acorde con el ordenamiento jurídico, se limita única y exclusivamente a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio. Dado que:

La conciliación si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

En tanto que la competencia de la Sala se limita a aprobar o improbar los acuerdos -totales o parciales- a los que arriben las partes, pero la competencia no abarca o comprende la posibilidad de que el “juez” realice aprobaciones parciales del acuerdo conciliatorio, por cuanto dicha

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del 19 de junio de 2020. Radicación Número: 54001-23-31-000-2010-00028-01 (64502) A. Actor: Elvira Vásquez Álvarez y Otros. Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

situación supondría intervenir de manera ilegal e injustificada en el acuerdo de voluntades a las que llegan las partes a través de la conciliación, entendida ésta como un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos².

En similar posición, esta Subsección consideró que el acuerdo conciliatorio no puede aprobarse de manera parcial, toda vez que ello modificaría el convenio que allí se pactó, pues de hacerlo así, estaría afectándolo de ilegalidad³.

Por tanto, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo del Norte de Santander no tenía la competencia para aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio del 29 de mayo de 2019. Si a juicio del a quo, el referido acuerdo no cumplía con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, debió improbarlo totalmente.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Dada la jurisprudencia en cita, esta Agencia Judicial reitera su postura, en cuanto a la improbación impartida a la conciliación puesta a consideración toda vez, que tal como lo resalta el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la competencia del Juez en materia de conciliación extrajudicial se limita a improbar o aprobar el acuerdo conciliatorio, con fundamento en la comprobación de si reúne o no los requisitos, pero no le es dada al Juez la obligación de hacer averiguaciones más allá de lo que las pruebas traídas al proceso le informan.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad frente a la fecha de prescripción trienal, considera el Juzgado que al estudiarse la no afectación del patrimonio público, se pudo evidenciar que la redacción planteada en el certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 03/03/2021, no ofrece CLARIDAD en cuanto a la fecha a partir de la cual se causó el derecho para el actor, pues de manera concomitante se especifica 11 y 9 de septiembre de 2020, para ser tenida en cuenta como término de conteo de prescripción trienal, situación que no fue saneada dentro de la diligencia de conciliación ante la Procuraduría acaecida el 4 de marzo de 2021 en la cual se decidió conciliar.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial no puede suponer cuál es la fecha correcta, máxime que en el expediente no había ninguna otra documentación para comprobar cuál fue la fecha en que el actor radicó la petición que interrumpió el término de prescripción, con lo cual se hace imposible determinar con certeza la fecha desde la cual se consideraría operaría dicho fenómeno, por lo que no se comparte la posición del recurrente.

De tal manera que esta autoridad jurisdiccional fue clara en la providencia impugnada al manifestar las razones de orden legal de la negativa de aprobación de la conciliación puesta en consideración, por lo cual se mantiene en la misma decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, expediente; (29273) B. C.P. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de agosto de 2013, expediente: 41834. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE

1.- No Reponer el auto proferido el día veinticinco (25) de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió IMPROBAR la conciliación prejudicial de fecha 4 de marzo de 2021, celebrada entre el señor LUIS CARLOS LECHUGA ANGULO y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 66 DE HOY 3 de JUNIO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87061f7565480596d6ac0fa1893783280e3dcd7c016d65751943fb97f242388**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00090-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARCO ANTONIO CASTILLO FLÓREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia, informandole se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00090-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARCO ANTONIO CASTILLO FLÓREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por el señor Marco Antonio Castillo Flórez contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado al demandante MARCO ANTONIO CASTILLO FLÓREZ.
2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co; ceaju@buzonejercito.mil.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437).

8.- Reconózcase personería al abogado ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 66 DE HOY TRES (03) DE JUNIO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f814d7eb691be1e73432a6b99c795091a1e783b828cb82f19ac73a5664a72e**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:03 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00092-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia, informandole se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00092-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADÍA.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. La prueba aportada resulta ilegible - No aporta las pruebas que tiene en su poder.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “PRUEBAS” que se acompañan junto con la demanda”, (Ver documento 02.AnexosDemanda1.pdf página 50 del expediente escaneado), pero se observa que los siguientes documentos relacionados en literales a) y d)¹ se encuentran ilegibles, así;

“a- pantallazo correo electrónico donde la contraloría municipal de soledad no adjunta y por ende no se me notifica de la resolución que declara supuestamente mi insubsistencia.

...

d- pantallazo correo electrónico donde informo mi estado de salud e incapacidad.”.

Además, el demandante señala que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el literal g) como “Informes de la vigencia fiscal 2014, 2016, 2017, de la auditoría General de la Republica...”, que se acompañan junto con la demanda, pero se observa que el documento “Informe de la vigencia fiscal 2016, 2017 de la Auditoría General de la República...”, no fue aportado².

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arribar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

2. Estimación razonada de la cuantía.

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

¹ Ver Expediente Digitalizado 08001333300420210009200 documento: “02AnexosDemanda1.pdf” páginas 66 a 91 y 137 a 141.

² Ver documento “01.Demanda.pdf” página 16 del expediente escaneado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante solo se encarga de manifestar en el acápite respectivo que; *“La cuantía la estimo la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$120.000.000), por conceptos de sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo”*, sin determinar de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162³ numeral 5 y 6 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental mencionada anteriormente, y que fue relacionada en el acápite “Pruebas”, completamente legibles, y realice la estimación razonada de la cuantía.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 66 DE HOY TRES (03) DE JUNIO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

³ Artículo modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783883c2ccc025c321cfc9bbd83f89bf88ed7fcf9383debab7b2c23d7bafc19a**
Documento generado en 02/06/2021 01:57:03 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00095-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	FILADELFO FORERO GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia, informandole se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00095-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	FILADELFO FORERO GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por el señor Filadelfo Forero González contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado al demandante FILADELFO FORERO GONZÁLEZ.
2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co; ceaju@buzonejercito.mil.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

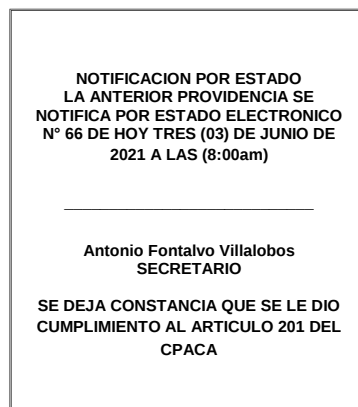
6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437).

8.- Reconózcase personería al abogado ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0c6b2245230e8b59eaadad41b316f2174d7a719e11f90b6a8120216269a3ea**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:04 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00102-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EUFRANIO LOZANO GUERRERO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (01) de junio de 2021, informándole que se nos Fue asignada la presente demanda por reparto.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00102-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EUFRANIO LOZANO GUERRERO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, una vez revisada la demanda, sus anexos, obrantes en el expediente digital para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor EUFRANIO LOZANO GUERRERO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase al abogado ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 66 DE HOY 03 DE
JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6f10e6162d8d472eb91424db6ad037f09dac59c0df1a32c2c4b4d5b12a267d**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:04 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00105-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado	JORGE DE JESUS FERRER NORIEGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00105-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado	JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso,

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 5° y 8° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

1. PRUEBAS QUE EL DEMANDANTE PRETENDE HACER VALER:

Respecto a las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, y una vez se han revisado los documentos digitales anexados con la demanda, se evidencia que la parte demandante anuncia como acápites probatorio los siguientes documentos:

1. Resolución SUB 219971 de 17 de agosto de 2018
2. Resolución SUB 204987 de 25 de septiembre de 2020
3. Resolución SUB 74664 de 24/03/2021

Sin embargo, además de la prueba documental relacionada, se constata que como anexo, se remitieron otras piezas procesales, por ejemplo, certificado de devengados y deducidos, correspondiente al demandado, expedido por la Gerencia de Determinación de Derechos, Auto No. 0710 de 30 de mayo de 2019 por medio del cual se inicia una investigación administrativa especial, y muchos otros archivos que no fueron relacionados como prueba.

Razón por la que se deberá corregir el acápites de pruebas de la demanda, indicando expresamente cuales son las prueba que pretende traer al proceso, se advierte que las mismas deberán ser aportadas en **formato PDF**, a través del correo electrónico de este Juzgado, y no a través de un link de descarga.

Así mismo, se resalta a la parte demandante que los documentos aportados **deben ser rotulados con el "nombre" con el cual lo identificó en el acápites de pruebas para evitar confusiones.**

2. NO REALIZÓ EL ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Así mismo, se destaca que el artículo 162 del CPACA, fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 8º incluyéndose tal exigencia, por lo cual, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar el escrito de demanda, se evidencia que la parte demandante no informa cuál es la dirección electrónica de la parte demandada. De igual forma se evidencia que a folio 30 del escrito de demanda, se encuentra copia de guía de correo de la empresa de mensajería Servientrega, en la cual aparece como destinatario el señor "Jorge de Jesús Ferrer, dirección carrera 39 No. 5-126 barrio Barranquilla", fecha de envío 25 de mayo de 2021, con lo cual la parte demandante aduce acreditar el traslado de la demanda y sus anexos al demandado.

No obstante, considera el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues la norma señala expresamente, que en el caso de **no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos,** y la prueba de la sola guía de correo, no demuestra que se hubiere remitido al accionado el escrito de demanda junto con los anexos.

Siendo así el Juzgado inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Se advierte al demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
3. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de

¹ ***“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 066 DE HOY (3 de JUNIO de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bc936fcae6fc9542cef45efd4b68c77e424286644ca4fea029e8e7ee1e279e**

Documento generado en 02/06/2021 01:57:05 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00106-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ERIOS NED GONZÁLES FONTALVO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA-FOMAG
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
Primero (1) de junio de 2021.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00106-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ERIOS NED GONZÁLEZ FONTALVO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA-FOMAG
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1.- Falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)*

Ahora bien, al tenor de las normas transcritas, es claro que, por regla general, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar previamente el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Siendo ello así, tenemos que la pretensión de nulidad y restablecimiento planteada en el asunto objeto de estudio, requiere el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial antes de ser sometido al control judicial ante el Juez Contencioso Administrativo. No obstante, observa el Despacho, que en la demanda de la referencia no se acreditó el cumplimiento de tal requisito, razón por la que habrá que inadmitirse, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia, de conformidad con en el artículo 170 del CPACA

2. Individualización del acto en el poder

El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

***“ARTÍCULO 74. PODERES.
(...)***

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (negritas nuestras)*

De lo anterior se desprende que, al momento de otorgar el poder especial, debe estar claramente determinado e identificado el asunto a tratar, esto se traduce, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la obligación de identificar e individualizar plenamente los actos administrativos a demandar, lo cual no ocurrió en el presente asunto, razón por la que se inadmitirá la demanda y deberá conferirse nuevamente el poder atendiendo los presupuestos en mención.

3-. Falta de constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, del acto administrativo demandado:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Al tenor de lo anterior es claro que, junto con el acto demandado deben acompañarse las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, lo cual se echa de menos en la presente demanda, pues si bien, se adjuntó el contenido de la comunicación de la Resolución No. 4217 de 2020, no se aportó la constancia de su entrega, si fue por medios físicos o virtuales, razón por la que también deberá aportarlo.

4-. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°66 DE HOY (3 de junio de 2021) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 452d8dbf26022f89e3d8fcae6e22bd27ced31d13251aea34788816790fdceaad



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00110-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MANUEL CANTILLO OROZCO agente oficioso RUTH CANTILLO BLANCO
Demandado	SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00110-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MANUEL CANTILLO OROZCO agente oficioso RUTH CANTILLO BLANCO
Demandado	SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

II.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora RUTH CANTILLO BLANCO, como agente oficioso del señor MANUEL CANTILLO OROZCO, contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Por otro lado, al revisarse los hechos de la tutela, se evidencia que la actora refiere que el 4 de mayo de 2021, radicó queja ante la SUPERSALUD, ya que SURA EPS, se ha negado a suministrar los 120 frascos de suplemento vitamínico que requiere el señor MANUEL JULIAN OROZCO CANTILLO, sin embargo, a la fecha de instauración de la presente acción no ha sido resuelta la queja interpuesta.

Frente a la solicitud de prueba de la parte actora, en el sentido que se requiera a SURA EPS, para que remita historia clínica y copia de los MIPRES negados, se accederá a ello. Por lo cual, esta agencia judicial dispondrá la vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que pueden llegar a tener injerencia en las resultas de la acción de amparo, y para efectos de evitar nulidades posteriores.

Tales vinculaciones, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

RESUELVE:

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora RUTH CANTILLO BLANCO, como agente oficioso del señor MANUEL JULIAN CANTILLO OROZCO, contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, **a SURA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese al correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co.

4.- Decrétese como prueba, ORDENAR A **SURA EPS**, allegue con destino al proceso de la referencia copia de la historia clínica del señor MANUEL JULIAN CANTILLO OROZCO identificado con c.c. No. 72.183.209, **así mismo se sirva remitir copia de los MIPRES reportados por la profesional en nutrición MARTHA LUZ PULIDO SERRANO, adscrita a su red de prestadores, en el caso del señor CANTILLO OROZCO, según lo refiere la parte actora, los cuales fueron generados en agosto de 2020, noviembre de 2020, y mayo de 2021.**

5.-VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, **a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas la señora RUTH CANTILLO BLANCO, como agente oficioso del señor MANUEL JULIAN CANTILLO OROZCO, en su demanda de tutela, **EN ESPECIAL, LO RELACIONADO CON LA QUEJA PRESENTADA EL 4 DE MAYO DE 2021, RAD. NO. 202131000753032.** Notifíquese al correo electrónico encuestasisben@sdp.gov.co, notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co.

6.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 066 DE HOY 3 DE JUNIO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe542067c6150ff7c2663a956581eeccc8bc330809eb3e2c6f14e6e698d729bd**

Documento generado en 02/06/2021 04:06:43 PM